

LA PRACTICA DEL COMERCIO POR INTERMEDIARIO EN EL TRAFICO CON LAS INDIAS DURANTE EL SIGLO XVI*

SUMARIO I. *Planteamiento* Formas de realizar el comercio Importancia de la actividad mercantil intermediadora Fuentes Bibliografía.—II *Estructuras del comercio por intermediario* Encomienda Consignación Comisión. Cuenta aparte Factoría Poder.—III. *Clasificación y análisis de los contratos*.—IV. *Naturaleza jurídica de las relaciones entre principales e intermediarios*. Apéndice documental

I

El comercio con las Indias se realizó en unos casos personalmente y en otros por intermediarios. La documentación manejada nos suministra escasas noticias sobre el primer tipo, aunque existen algunos supuestos. No es de extrañar, porque se trata de contratos privados que han dado vida precisamente al comercio por intermediario. Para valorar el comercio llevado a cabo personalmente y por cuenta y nombre propios sería preciso examinar los registros de las mercancías que se enviaban a las Indias para comprobar si eran consignadas a la misma persona que figuraba como propietaria en el registro. Los contratos de compraventa estipulados en el lugar de la operación podría arrojar alguna luz, no decisiva, sobre este punto. Lógicamente no debía tener ese comercio gran importancia económica, puesto que embarcarse personalmente con las mercancías, hacer el viaje a cualquier lugar del Nuevo Mundo, venderlas y efectuar el viaje de regreso para reemprender de nuevo el comercio, suponían tiempo y no escasos riesgos que los capitalistas preferían

* Texto íntegro de la comunicación presentada al Segundo Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Santiago de Chile, 29 de septiembre a 3 de octubre de 1969.

correr indirectamente. Algún documento alude, sin embargo, a un comercio personal e individual en el sentido más arriba apuntado. Es el caso de Francisco de Farfán, vecino de Sevilla, que se trasladó al Darien antes del año 1517 para vender sus mercancías, y que en un momento determinado abandona ese lugar, no sabemos las razones que le movieron a ello, y encarga de la venta del resto de la mercancía y del cobro de las deudas que con él habían contraído a Francisco Cabellero, un tercero, recurriendo, por tanto, a un intermediario para proseguir sus tratos¹.

El comercio a través de intermediarios era económicamente más lucrativo por múltiples razones. Organizado desde Sevilla, un capitalista individual, o una compañía mercantil, podían colocar al mismo tiempo numerosas cargazones de mercancías en diferentes puntos del Nuevo Mundo, sirviéndose para ello de terceros que las vendiesen y negociasen, y con las ganancias que se obtuvieran era, a su vez, posible continuar e incrementar el comercio. Incluso cuando el tráfico se mantenía con un solo puerto de las Indias, era más rentable disponer allí de un agente que se encargara de la venta y remitir las ganancias, puesto que en un espacio de tiempo no demasiado largo se le podían enviar sucesivas cargazones de mercancías. También lo era, en base al ahorro que suponía para el capitalista, servirse de un tercero que residía en las Indias, o que entonces emprendía el viaje, cuando el negocio se planteaba para una operación aislada. En otros casos el comercio por intermediarios era el único posible, ya que con frecuencia los comerciantes y los banqueros no podían ausentarse de sus almacenes u oficinas. Dicho comercio era el practicado por los comerciantes extranjeros —franceses, holandeses, de Frankfurt, etc— con América, los cuales, mediante intermediarios españoles, eludían la prohibición de negociar y vender sus mercancías en aquellos territorios.

Un documento de 1509, en el que se contiene un poder otorgado por el banquero de Sevilla, Pedro de Jerez, para liquidar todas las operaciones comerciales que el poderdante había realizado en las Indias, nos da idea de la amplitud de este comercio indirecto. En

1. Archivo de Protocolos de Sevilla, 7 de abril de 1517, oficio XV, libro I del año 1517, escribanía de Bernal González Vallecillo, folios 295 rº-296 vº

efecto, del documento se desprende que había entregado una cargazón de mercancías al maestro y al contra maestro de su nao Santa María de la Antigua para que la vendiese en Santo Domingo, que lo mismo había hecho con otros maestros y contra maestros, y que con el mismo fin se había servido del piloto de una nave, la Tiscarena, que se perdió en las Indias. El poder se concede para liquidar las cuentas que entre Pedro de Jerez y sus procuradores, factores u otras personas, pudieran existir y en las que éstos resultaren deudores bien por el cobro de cantidades, bien por la venta de mercancías².

Una primera aproximación al estudio del comercio por intermediarios entre la Península y las Indias fue intentada por nosotros en *La comenda en el Derecho Español II. La comenda mercantil*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 36 (1966), páginas 379-456. Preocupados entonces por la evolución de la comenda, nos fijamos preferentemente en las relaciones que se establecían entre el principal y el intermediario de una manera transitoria, para un solo viaje, y que se agotaban, realizada la venta con el retorno del intermediario y la consiguiente liquidación del negocio. En esta ocasión, y sobre una base documental más amplia, inédita hasta ahora en el Archivo de Protocolos de Sevilla, pretendemos estudiar las diferentes formas que han sido utilizadas para estructurar ese comercio indirecto, exceptuando tan solo las claramente asociativas, lo que nos permitiría concretar algunos de los puntos de vista expuestos en aquel trabajo³.

2 25 de enero de 1509, escribanía de Manuel Segura, oficio IV, libro II del año 1509, fols 304 y 305

3 Entre las obras que pueden consultarse figuran las siguientes. A. E. SAYOUS, *Origen de las instituciones económicas en la América española*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires*, año VII, julio-septiembre de 1928, núm 37, págs 1-17, y *Les débuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique (1503-1518) D'après des actes inédits des notaires de Seville*, en *Revue Historique* 174 (1934), págs. 185-215; M^a E. RODRÍGUEZ VICENTE, *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII* (Madrid, 1960), B. BENNASAR, *Facteurs sévillans au XVI^e siècle d'après des lettres marchandes*, en *Annales. Économies Civilisations* XII (1957), págs 60-70, M. BASAS FERNÁNDEZ *El factor de negocios entre los mercaderes burgaleses del siglo XVI* en *Boletín de la Institución Fernán González*, núm 148, págs 742-749; J. M^a MADURELL

II

La actividad intermediadora en el comercio con las Indias se ha organizado a través de varias figuras jurídicas. Los documentos examinados nos muestran para alcanzar ese objetivo la práctica de la encomienda en unos casos, de la comisión, consignación o cuenta aparte en otros. Son muy frecuentes los contratos de factoría. Otras veces los documentos prescinden de estas figuras específicas, y utilizan otras más genéricas, que se refieren, en ocasiones, al título o poder que justifica la actuación comercial del tercero, o a las consecuencias que para éste se derivan de la relación jurídica estipulada, calificándose entonces el documento como obligación, aunque en realidad se trate de una obligación bilateral en cuanto implica deberes para las dos partes contratantes. No cabe duda de que el contrato de compañía mercantil, bajo la forma concreta de aportación de capital por una de las partes, y de trabajo e industria por la otra, la más de las veces, o bajo cualquier otra forma, siempre que uno de los compañeros se obligue a residir en las Indias y a realizar allí el comercio de la compañía, constituía un instrumento idóneo para solucionar las exigencias de ese comercio. Sin embargo, al ser diferente el estatuto jurídico de los socios y el de los agentes intermediadores, parece oportuno, como hemos dicho, prescindir de su estudio en esta ocasión.

¿Qué es una encomienda? El término aparece utilizado en los documentos en un doble sentido. Primero, como actividad mercantil que se realiza por cuenta de otro y previo acuerdo de las partes.

MARIMÓN, *Un legista agente de negocios en la Curia romana en Analecta Sacra Tarraconensia* 36 (1964), págs. 119-122; V. RAU, *Note sur les facteurs portugais en Andalousie au XV^e siècle*, en *Jahrbuch für Geschichte von Staat Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* Herausgegeben von Richard Konetzke und Hermann Kellenbenz, IV (Graz, 1967), págs. 122-127, y *Feitores e feitorias instrumentos do comércio internacional português no século XVI*, en *Brotéria* LXXXI (1965), págs. 458-478; T. GARCÍA FIGUERAS, *Los "factores" portugueses en Andalucía en el siglo XVI*, separata de *Archivo Hispalense*, 2.^a época, 23-24 (1948); G. BISCARO, *La Commissione nella pratica mercantile e nella dottrina giuridica del medio evo*, en *Rivista del Diritto Commerciale* XIII (1915), parte prima, págs. 8-24; A. SAPORI, *Il personale delle compagnie mercantili del medioevo*, en *Studi di Storia Economica, secoli XIII-XIV-XV*, II (Firenze), págs. 695 sigs., C. BAUDANA-

Segundo, como retribución del que acepta y ejecuta esa actividad. El contenido de la misma es muy variado, aunque por lo general consiste en la venta, compra o envío de mercancías y en cobro de deudas. Veamos en este sentido algunos documentos:

15 de abril de 1538. Diego Díaz Bravo había enviado desde Sevilla a Diego Bravo, residente en Cuba, ciertas mercancías, "las cuales el dicho Diego Bravo recibió y dejó en encomienda al dicho Pedro de Porras para que las vendiese y me acudiese con el procedido de ellas" ⁴.

24 de enero de 1516. Compañía entre Pedro Fernández de Córdoba, que se obliga a residir durante el tiempo acordado en Santo Domingo, y Juan de Córdoba, vecino de Sevilla: "Ytem que yo el dicho Pero Fernández sea obligado, y me obligo de no tratar aparte ningunas mercaderías, ni otra cosa por mi mano, ni por otra ninguna, salvo las de las dicha compañía nuestra. Y si algunas cosas de encomiendas se me ofrecieren, que el interese que Dios en ello me diere en cualquier manera, lo partamos de por medio, tanto la una parte como la otra" ⁵.

1549. Compañía entre los vecinos de Sevilla, Luis García y Martín Baena de una parte, y Juan García Ciudad de otra, que se compromete a trasladarse y residir en Méjico durante los tres años que la misma debe durar: "Ytem que el postrer año de la dicha compañía yo el dicho Juan García haga las menos deudas que pudiere y si algunas me quedaren por cobrar, o mercaderías por vender, al tiempo que me hubiere de venir, las deje en encomienda. ." ⁶.

Otros documentos matizan el concepto de encomienda que acabamos de ver en primer término, al considerar como tal determinados

VACCOLINI, *Il mandato commerciale nel diritto romano*, en *Archivio Giuridico* LV (1895), págs. 394-444

4. Escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro I-2º del año 1538, fols. 1090 vº-1091 rº. La parte transcrita en el texto en el fol. 1090 vº; en adelante figurará entre paréntesis junto a la indicación numérica de los folios en los que se inserta el documento completo. Es el doc. núm. 1 del apéndice.

5. Escribanía de Bernal González de Vallecillo, oficio XV, libro de 1516, fols. 82 rº-84 vº (82 vº). Doc. núm. 2 del apéndice.

6. Escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro II de 1549, folios 1055 vº-1057 vº (1056 vº).

trabajos o actividades de alguno de los socios en pro de la compañía de la que forman parte, con independencia de que se acuerde la remuneración o la gratuidad de dichos cometidos. La práctica mercantil con las Indias durante el siglo XVI nos ofrece, además del concepto apuntado, la remuneración en unos casos, y en otros la gratuidad de estas encomiendas. Como ejemplo de los primeros podemos citar el de una compañía del 23 de mayo de 1512, con aportaciones desiguales a cargo de los tres socios que la integran y ganancias proporcionales al puesto de cada uno, en la que a dos de los socios, al residente en Santo Domingo y al que permanece en Sevilla, se les reconocen ciertos derechos económicos: al primero "cinco por ciento de todas las mercaderías que vendiere y cobrare de la dicha compañía", y al segundo "por razón del trabajo de aliñar y cargar las dichas mercaderías, dos por ciento de todos los maravedies y pesos de oro que cargare para en cuenta de la dicha compañía" ⁷. La solución opuesta se acuerda en una compañía suscrita el 1^o de diciembre de 1511 entre Rodrigo de Villadiego y Luis Fernández de Alfaro, con residencia en Santo Domingo y Sevilla, respectivamente, al estipularse que "los sobredichos no seamos obligados a contar ninguna encomienda por nuestro trabajo" ⁸.

La aceptación y ejecución de encomiendas era compatible con la existencia de otras relaciones comerciales más sólidas, mantenidas por el comerciante que las recibía, bien de la Península o de cualquier lugar de las Indias, en atención a su honradez y a su capacidad negociadora. Por lo general—hay casos diferentes—los compañeros establecidos en las Indias pueden aceptarlas, determinándose la parte de las ganancias que por ese concepto pertenecían al que las cumplía y la que habría de corresponder a la compañía. En algún caso se acuerda que el cumplimiento de las encomiendas debe posponerse al de los negocios de la compañía: "y me obligo a vender primero las mercaderías que vos el dicho Francisco de Jerez me

⁷ Escribanía de Manuel Segura, oficio IV, libro III del año 1512, folios 181 r^o-184 r^o (182 r^o y v^o). Una solución semejante en la compañía del 27 de febrero de 1540, escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro de 1540, fols 393 v^o-396 v^o (393 v^o y 394 r^o).

⁸ Escribanía de Manuel Segura, oficio IV, libro V de 1511, folios 4026 v^o-4030 r^o (4027 v^o).

enviáredes, que no las dichas encomiendas”⁹. Esto nos hace pensar que las encomiendas no envuelven esencialmente relaciones permanentes ni exclusivas entre quienes las hayan estipulado. Las partes no acuerdan entre sí que durante un tiempo determinado todos los negocios de A, residente en la Península, deben ser realizados a través de B, estante en las Indias, y que B deba aceptar y cumplir todas las encomiendas de A. De hecho podría darse esta situación, pero cuando jurídicamente se pacta de ese modo la relación que nace no se califica de encomienda, al parecer negocio ocasional —“y si algunas cosas de encomiendas se me ofrecieren”¹⁰—, concluido para una operación concreta, que una vez cumplida libera a las partes de toda obligación.

Por lo general, las mercancías objeto de la encomienda se consignan a la misma persona que ha de encargarse de su venta en las Indias, y que unas veces viaja en la misma nave que las transporta, y otras reside en el mismo puerto al que van dirigidas y en el que debe realizar su actividad mercantil¹¹. En algún caso la consignación y la encomienda no coinciden en la misma persona. El consignatario se nos muestra entonces como un tercer intermediario en las relaciones del que encarga a otro el cumplimiento de la encomienda, cuya misión consiste en el envío de las mercancías recibidas a la persona obligada a venderlas en un lugar distinto al de la consignación. Así se observa en un documento del 26 de mayo de 1580, por el que se revoca la consignación de ciertas cargazones de mercancías efectuada a Luis González del Aguila, “estante en la ciudad de Veracruz de la dicha Nueva España, para que él las remita y envíe a Nimón Rodríguez, estante en México”¹².

El término comisión no es de muy frecuente uso en la práctica mercantil del siglo XVI, pero el documento que reproducimos a con-

9 3 de marzo de 1542, escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro I del año 1542, fols 294 rº-295 rº (294 vº) Doc. núm. 3 del apéndice

10 Citado en la nota 5 (82 vº)

11 Los siguientes documentos contienen la solución apuntada en primer lugar: 23 de agosto de 1580, escribanía de Benito Luis, oficio XIII, libro I de 1580, fols 2081 rº y vº. El otro es del mismo año, 23 de marzo, escribanía de Juan de Santamaría, oficio XXIII, libro I de 1580, fol 1057 rº

12 Escribanía de Gaspar de León, oficio XIX, libro III del año 1580, fols 769 rº y vº (769 rº)

tinuacion nos suministra una idea clara de la relación que bajo ese término se encierra:

24 de enero de 1516. Compañía entre Pedro Fernández de Córdoba y Juan de Córdoba, a la que nos hemos referido anteriormente: "Ytem somos de acuerdo que si a mí el dicho Juan de Córdoba pareciere dar comisión al dicho Juan de Herrera, maestro, o a otro maestro cualquiera, para que en la isla de San Juan puedan vender algunas mercaderías de la dicha compañía, como a los dichos maestros pareciere, que lo puedan hacer, con tanto que con el procedido de las mercaderías que así vendieren acudan con el procedido de ellas a vos el dicho Pero Fernández, o a quien vuestro poder hubiere en el dicho puerto de Santo Domingo" ¹³.

Al parecer, el concepto de comisión que se desprende de este documento no difiere del que nosotros poseemos de encomienda a través de un número mayor de documentos. Lo mismo puede decirse, con ciertas matizaciones, como a seguido se verá, de las cuentas aparte, que aparecen en los documentos de compañía con cierta frecuencia, y que no son otra cosa que encomiendas de unos socios a otros, las cuales reciben ese nombre porque la gestión y administración de las mismas no deben confundirse con las de los negocios de la compañía. Por esa vía se encarga al compañero que reside en las Indias la venta o compra de determinadas mercancías o el cobro de cambios o deudas. Su actuación naturalmente se realiza por cuenta del socio interesado y no por la de la compañía. Sin embargo, al prevalecer el contrato de compañía sobre el de encomienda, ésta se modifica, hasta el punto de que la libertad para aceptar o rechazar este tipo de encomiendas desaparece. Las encomiendas entre socios, a diferencia de las contraídas entre individuos que no forman parte de una misma compañía mercantil, se transforman, en virtud de este contrato y desde su celebración, en obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse al compañero estante en las Indias de una manera ininterrumpida durante el tiempo de duración de la sociedad. No se trata de obligaciones que el socio que pudiéramos llamar capitalista impone al que sólo aportaba su trabajo, sino que hay un interés mutuo en la práctica de estos negocios, ya que

13 Cit. en la nota 5 (82 v° y 83 r°)

dichas encomiendas son retribuidas con un tanto por ciento para el compañero ejecutor de la operación, y aunque a veces se divide por igual entre éste y los demás socios, el ejecutor goza de una participación independiente o superior a la que le corresponde en las ganancias obtenidas en el tráfico normal de la compañía. Una cláusula típica sobre estas cuentas aparte la observamos en un documento de compañía de 23 de mayo de 1529: "Ytem que si yo el dicho Juan López os enviare alguna cosa fuera de esta compañía, que vos el dicho Alonso de Escobar —que reside en Santo Domingo— seádes obligado a lo vender, y hacer de lo procedido de ello lo que os enviare a decir por mis cartas, y que de la venta y compra de ello haya yo dos por ciento, y no más" ¹⁴.

Al estudiar en los documentos el concepto de factoría se observa en principio su equiparación con el de encomienda. Por factoraje, factoría o responsión se entiende la retribución de la persona que ha vendido por cuenta de otro mercancías en las Indias, reconociéndosele ese derecho en atención a lo que "así se solicitare y trabajare por su persona", según se desprende de un documento del 12 de septiembre de 1525, en el que se descarta, sin embargo, que los compañeros puedan exigirla por sus actividades sociales ¹⁵. Con el mismo carácter, aunque sea diferente la solución, aparece en un documento del 27 de agosto de 1518, por el cual tres individuos participan, con aportaciones desiguales, en la adquisición y envío a las Indias

14 Escribanía de Francisco de la Barrera Farfán, oficio XV, libro del año 1529 fols. 353 vº-356 rº (355 rº). En otro documento del 4 de mayo de 1516, el socio ejecutor de los negocios en las Indias participa en las ganancias de la compañía en menor medida que en las que se obtengan con cargo a las cuentas aparte de los otros socios o con cargo a las encomiendas ajenas, la sexta parte en el primer caso y por mitad en el segundo, cfr. Escribanía de Bernal González Vallecillo, oficio XV, libro del año 1516, folios 554 rº-557 vº (556 vº y 557 rº). Referencias también a cuentas aparte, en los siguientes documentos: 15 y 16 de septiembre de 1550, escribanía de Juan Franco, oficio XV, libro II del año 1550, fols. 211 rº y vº y 208 rº-209 rº, respectivamente.

15 Escribanía de Bernal González Vallecillo, oficio XV, libro de 1525, fols. 688 rº-694 vº (692 vº). Un concepto semejante en los documentos 11 de marzo de 1524 y 30 de diciembre del mismo año, escribanía de Bernal González Vallecillo, oficio XV, libro del año 1524, fols. 958 rº-960 vº y 995 rº-996 vº. El de 11 de marzo, en el apéndice núm. 4.

de un cargamento de mercancías, para su venta por uno de ellos, que es el que realiza el viaje, y al cual se le reconoce, aparte las ganancias que le correspondan por su aportación, la factoría "de lo que montaren las mercancías a seis por ciento"¹⁶. De otros documentos de diferentes fechas se deduce la posibilidad de que el compañero estante en las Indias pueda aceptar factorías ajenas: "y si alguna persona me enviare alguna mercadería o cobranza que la responsión o factoría que en ello hubiere el dicho Alonso Escobar lo meta y ponga en la compañía de esta ganancia", lo que prueba la transitoriedad de estas relaciones¹⁷; también las concertadas por los socios de Sevilla con obligación de aceptarlas por el estante en las Indias, en el sentido más arriba apuntado al tratar esta cuestión a propósito de las encomiendas¹⁸.

Junto al concepto anterior de factoría, los documentos reflejan otro en parte diferente, según el cual el factor es un hacedor de los negocios de otro o de una compañía, por cuenta de los cuales actúa, pero de una manera continua y permanente durante el tiempo previsto en el contrato, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus principales, y con derecho a factoría o retribución económica. La factoría es, pues, una relación estable, con un tiempo de duración previamente establecido por las partes.

Aun siendo muy cualificadas las actividades que los factores se obligan a realizar por cuenta de sus principales, y muy parecidas las relaciones que con éstos mantienen, los documentos permiten pensar en la coexistencia de varias figuras de factores, y entre ellas destacan la del factor-servidor y la del factor-compañero. De la primera podemos citar como ejemplo un documento del 22 de marzo de 1516, calificado de pacto entre Martín de Arriaga y Lope Fernández de Ybar, en el que sobresale la relación de servicio del primero con respecto al segundo, a cambio de un salario anual más los gastos de alojamiento y manutención. Aunque se trata de

16. Escribanía de Bernal González de Vallecillo, oficio XV, libro II del año 1518, fols 72 r°-73 r° (72 v°) Doc. núm 5 del apéndice

17. Es el primer documento, cit en la nota 14 (354 r°)

18. 26 de febrero de 1516, escribanía de Bernal González Vallecillo, oficio XV, libro del año 1516, fols 157 r°-160 v° (159 v°) Otro del 4 de mayo del mismo año, cit en segundo lugar en la nota 14 (556 v°)

la prestación de servicios concretos —“tratar y vender, y comprar y negociar, todas las mercaderías que por vos me fuere mandado y encargado, y según y de la manera y forma que se acostumbra hacer entre factores y mercaderes”—, existe una dependencia del factor con respecto a su principal, en virtud de la cual se obliga a servirle en el lugar donde éste mandare— “en esta dicha ciudad de Sevilla, y en las Indias del Mar Océano, y en otras partes cualesquier”—, siguiendo en todo las instrucciones “que por los memoriales que por vos el dicho Lope Fernández de Ybar, o por otra persona en vuestro nombre, me serán dados”¹⁹. En otro documento del 16 de abril de 1509, el principal, el doctor Diego Alvarez Chanca, califica a su factor con este nombre y con el de criado²⁰. De otra parte, la figura que estudiamos se caracteriza por la prestación exclusiva de servicios en favor del principal, al cual corresponden los beneficios que las encomiendas de terceros hayan reportado al factor²¹, y en algún caso se acuerda que con esos provechos se pague el salario o la soldada de éste²².

Otros documentos se califican de compañía y factoría, y en ellos uno de los miembros que los suscriben aparece con esa condición. Así lo acuerdan el 13 de enero de 1550 Gonzalo Jorge, Hernán Pérez y Rodrigo Pérez, que se asocian para negociar en el Perú por intermedio de Gonzalo Fernández de Loya, al que reciben por “factor y compañero”, con obligación de residir en la ciudad de los Reyes²³. En otro documento del 3 de marzo de 1542, Francisco de Santander aparece como factor y compañero de Francisco de Jerez, quedando obligado a trasladarse y residir en la ciudad del Nombre de Dios durante seis años, “vendiendo y beneficiando toda la ropa y mercaderías que yo ahora llevo en la nao, que Dios

19. Escribanía de Bernal González Vallecillo, oficio XV, libro del año 1516, fols 231 r^o-234 v^o (231 v^o). Doc. núm. 6 del apéndice.

20. Escribanía de Manuel Segura, oficio IV, libro II del año 1509, fols 1060 r^o y v^o (1060 r^o).

21. Cit. en la nota 19 (233 r^o).

22. 7 de febrero de 1519, escribanía de Bernal González Vallecillo, oficio XV, libro I del año 1519, fols 266 r^o-270 v^o (268 r^o). Doc. núm. 7 del apéndice.

23. Escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro I del año 1550, fols 92 r^o-97 r^o (92 v^o). Doc. núm. 8 del apéndice.

salve, nombrada Los Tres Reyes, de que es señor y maestro de ella Francisco Sánchez, vecino de Triana, y las otras mercaderías que después me enviáredes, durante el dicho tiempo de los dichos seis años”²⁴. En algún documento, es el caso del suscrito el 25 de enero de 1542, la persona que ha de realizar los negocios en las Indias recibe solamente el nombre de factor, pero la relación es semejante a las anteriores, y el factor, Francisco de Molina en este supuesto, se le prohíbe “tener otra compañía con otra persona ninguna, pública ni secreta”²⁵.

En estos casos el factor se aproxima al compañero que no contribuye con aportaciones dinerarias a la formación del capital social. Sería un compañero que solamente aporta su trabajo, su industria, “la solicitud de su persona”. En la relación concertada por Francisco de Santander con Francisco de Jerez, se observa que el primero, el factor, aporta una cantidad —ochenta ducados— muy pequeña, en comparación con los tres mil ducados del segundo. Consecuentemente, a estos factores se les reconoce —además de los gastos de viaje, alojamiento, manutención, etc.— una participación en las ganancias de la compañía, la cuarta parte de las mismas, siguiendo en este punto el sistema normal de su división en las compañías de capital y trabajo. Se advierte en estos documentos de factoría y compañía que la idea de servicio, en el sentido de dependencia en cierta medida personal del factor al principal ha desaparecido. Las obligaciones del factor-compañero son precisas y se describen minuciosamente en los documentos, no existiendo en ellos cláusula alguna semejante a la contenida en un documento del 17 de febrero de 1517, según la cual el factor, Bernardino de Albornoz, debe servir a Francisco de Morales, su principal, “en todo lo que mandáredes que justo sea”, en el supuesto de que éste se traslade a Cuba, donde el factor se encarga de la venta de las mercancías enviadas por Francisco de Morales, y de llevar a buen fin los asuntos que éste le encomendara”²⁶.

Ahora bien, la aproximación de estos factores a los socios que

24 Cit. en la nota 9

25 Escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro I del año 1542, folios 77 vº-80 rº (77 vº y 78 rº) Doc. núm. 9 del apéndice

26 Cit. en la nota 22 (268 vº)

aportan su trabajo e industria a la compañía no determina que su condición de factores desaparezca. En la relación del 13 de enero de 1550, por la que el factor, Gonzalo Fernández de Loya, administra los intereses de la compañía en la ciudad de los Reyes y el socio, Fernando Pérez, el mozo, en Sevilla, se incluye la siguiente cláusula en cuya virtud el factor se obliga "al cumplimiento y paga de todo lo en esta carta contenido, como a tal vuestro factor, y persona que no mete en esta dicha compañía caudal alguno; y que ligen y puedan ligar contra él todas aquellas penas que pueden ligar contra factores no cumpliendo aquello a que se obligan"²⁷. Más explícitamente todavía, en otro documento de compañía del 11 de noviembre de 1550 se insiste en la idea diferenciadora de la condición de factor de la de compañero: "Y con los dichos capítulos y condiciones hacemos entre nos esta dicha compañía, y queremos que ligue, y pueda ligar todo lo en ella contenido, y cada cosa de ello, contra nos los dichos Tomás Bellido y Marcos Dalmao, y contra cada uno de nos, como contra factores y no compañeros, porque expresamente cerca de esto renunciámos todas aquellas leyes y fueros, y derechos que hablan en favor de los compañeros, y queremos ser apremiados y constreñidos, y compelidos a cumplir todo lo en esta carta contenido, como tales factores, y a ello nos sometemos, por la mejor vía y forma que mejor de derecho pueda valer"²⁸. Pero la comparación de los contratos de factoría y compañía con los de compañía de capital y trabajo en sentido estricto, no arroja elementos suficientes para distinguir ambas situaciones²⁹. Incluso alguna compañía con aportación igual o desigual por todos los que en ellas intervienen se estructuran de una forma casi idéntica a las compañías y factorías. Variará en estos casos la forma de dividir las ganancias—en una compañía del 2 de septiembre de 1550 se acuerda que el socio obligado a realizar los negocios en Méjico, y que ha contribuido con mil ducados

27 Cit. en la nota 23 (96 v°).

28 Escribanía de Juan Franco, oficio XV, libro II del año 1550, folios 542 r°-547 r° (546 v°)

29. Resulta interesante la comparación del documento del 26 de febrero de 1516, cit en la nota 18, y del de 19 de abril de 1542, escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro I del año 1542, fols 619 r°-620 r°, con los de factoría-compañía cits en el texto

frente a los siete mil del que permanece en Sevilla, haga suya una tercera parte de los beneficios, "por mi puesto y trabajo y factoría"³⁰—, y se concertará que todos los socios respondan proporcionalmente de las pérdidas, pero el estatuto del compañero que reside en las Indias es en principio semejante, y mientras las relaciones entre las partes se desarrollan normalmente, al del factor que allí desempeña su cometido³¹.

Al parecer, de los documentos de 1550 citados en el párrafo anterior, se desprende que la diferencia de condición entre factores y compañeros radica en la mayor gravedad de las penas que pueden ser impuestas a los primeros, cuando incumplen sus obligaciones. Sin embargo, en los supuestos más extremos, cuales son los fraudes de los factores o compañeros que se han servido de los bienes del principal o del compañero en su propio beneficio, o que se los han apropiado indebidamente, la legislación permite que se apliquen las mismas penas, civiles y criminales, tanto a los unos como a los otros. en el orden civil, la inhabilitación para el desempeño del oficio de mercader, y en el penal la que los jueces competentes juzguen adecuada a la gravedad del delito³². Quizá la ley 21 para la administración de justicia del Ordenamiento dado por Pedro I en 1360 arroje alguna luz sobre este punto, al establecer que la prisión por deudas procede cuando éstas tienen su origen en el depósito o en la encomienda, lo que implica unas relaciones entre el principal y el factor semejantes a las existentes entre acreedores y deudores³³. Los pleitos entre unos y otros fueron muy frecuentes, y la causa de ellos fue siempre la misma, es decir, el incumplimiento por los factores de su obligación de enviar pe-

30. Escribanía de Juan Franco, oficio XV, libro II del año 1550, folios 125 vº-129 rº (128 rº).

31. Compárese el documento cit en la nota 5 con los de factoría-compañía.

32. Pragmática por la que se constituye un Consulado en Burgos, 21 de junio de 1494, en *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, ed de E. GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN (Burgos, 1905), págs. 159 y 160, prácticamente recogida en *Recopilación de los Reinos de Indias* 9, 6, 24.

33. Ed de E. Sáez, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946), págs. 712 y sigs. Sobre el carácter privilegiado de la comenda-depósito, puede verse mi trabajo sobre *La comenda en el Derecho español I. La comenda-depósito* en el mismo ANUARIO 34 (1964), epígrafes 7 y 8.

riódicamente a sus principales los beneficios obtenidos, o la de rendir cuentas al final del compromiso³⁴.

En estos casos, los principales acostumbraban a otorgar un poder amplio, a veces con cláusula de libre y general administración, a un tercero, con ocasión de su viaje al lugar donde los intermediarios realizaban los negocios, o que en dicho lugar residía, con facultades para exigir de los factores la liquidación de las cuentas, bien por la vía amistosa o por la judicial, y también de otras personas el pago de las deudas que hubieran contraído con los factores. Por lo general, estos poderes comprendían también el recibo de las mercancías no vendidas, y una actividad mercantil del poderdatario que debía gestionar la venta de las mismas³⁵. Los principales recurren a la vía de apremio, obteniendo una real provisión, mediante la cual puede solicitarse de las autoridades judiciales correspondientes y por el procurador con poder para ello que el factor sea compelido a regresar a Sevilla, en cumplimiento de sus obligaciones, o que sea enviado preso a la Casa de la Contratación de la misma ciudad con idéntico fin. La real provisión es otorgada a petición del principal, el cual, en un caso concreto —reclamación de Fernando de la Fuente contra su factor Cristóbal de Arguello—, la justifica del siguiente modo: “al cual he enviado de algunos años a esta parte algunas cargazones de mercaderías y otros recibos, para que por mí como tal factor lo recibiese y vendiese, y me acudiese y enviase el procedido de ello, lo cual ha recibido, y según a mi noticia es venido lo tiene todo vendido, y del procedido de ello me es deudor de mucha suma y con-

34 Archivo General de Indias, Indiferente General núm 1208, cuaderno 11, 13 de junio de 1547, pleito entre Francisco Jerez y Francisco de Santander, factor y compañero del primero, por el que se le reclama la correspondiente rendición de cuentas; Indiferente General núm 1208, cuaderno 24, año 1548, pleito entre Diego Alemán y su factor Cristóbal de Cifuentes, que ha incumplido su obligación de venir a dar cuenta en Sevilla del cumplimiento de su gestión, transcurrido el tiempo establecido en el contrato

35 Véanse los documentos citados en las notas 4, 1 (en este caso con cesión por el poderdante de sus derechos en favor de los poderdatarios) y 14, el del 15 de septiembre de 1550. En un sentido parecido 25 de enero de 1509, escribanía de Manuel Segura, oficio IV, libro II del año 1509, folios 304 rº-305 vº, 20 de noviembre de 1549, escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro II de 1549, folios 1205 vº-1206 rº

tía de dineros, así del principal que en ello tengo metido como de la ganancia en ello habida”³⁶.

¿Tendría lugar la prisión por deudas —cabe preguntarse— cuando las partes hubieran estipulado entre sí una compañía, y una de ellas —el socio gestor— resultara alcanzado a la hora de la liquidación?

Las Partidas, 5, 10, 15, resuelven la cuestión negativamente, siguiendo en esto los módulos jurídicos romanos. El socio deudor goza del beneficio de competencia, que le faculta para reservarse los bienes que precise para su sustento, con la promesa de pagar la deuda cuando su situación económica lo permita. Se requiere, para hacer uso de este privilegio, que por el solo hecho del pago total de la deuda, el socio quede desprovisto de los medios necesarios para vivir, y que no se dedique tampoco al ejercicio de algún arte u oficio de cuya práctica pudiera obtener beneficios. Dadas estas premisas, el juez no puede condenar al socio al pago completo de las deudas, sino tan solo en la medida conveniente para que no quede reducido a un estado absoluto de pobreza.

En el mismo sentido Hevia Bolaños, al conceder a los socios de una compañía universal o singular el beneficio de competencia, en cuya virtud quedan exentos de la prisión por deudas: “Si el compañero que administra los bienes de la compañía, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de qué poder pagar a los demás sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en más de lo que puede hacer, y así no puede ser preso por ello”³⁷. En este orden de cosas, como puede verse, el status del compañero y el del factor se diferencian, en cuanto que éste no gozaría del beneficio mencionado, que es propio de la compañía, y de la que las Partidas dicen que tiene precisamente “tal preuillejo, e tal franqueza”. Por ello, cuando la relación de factoría se aproxima a la de una compañía, los factores renuncian al fuero privile-

36 6 de julio de 1548, oficio XV, libro II de 1548, fols 110 rº y vº (110 rº); 20 de junio de 1538, oficio XV, libro I-2º de 1538, fols 1565 vº y 1566 rº

37 *Curia Philippica* II, 1, 3, 50, pág. 279 de la ed. de Madrid de 1797, cfr. también Bartolomé de ALBORNOZ, *Arte de los contratos* (Madrid, 1573), XIII, 16

giado de los socios, y declaran que se someten al suyo propio, como acabamos de ver en los documentos.

De forma semejante a lo que ocurría en los supuestos de factor-servidor, el factor-compañero se obliga al trato exclusivo de los negocios de la compañía, hasta que la relación sea liquidada por la rendición de cuentas. Los beneficios que se obtengan por la gestión de tratos ajenos se aplican a la compañía. “Ytem que yo el dicho Francisco de Molina —factor en 1542 de Diego y Pedro Caballero en Nombre de Dios— no pueda tener otra compañía con otra persona ninguna, pública ni secreta, en poco ni en mucha cantidad, ni tomar ni llevar mercaderías algunas cuenta aparte, excepto por encomienda, y lo que de ello hubiere sea para esta dicha compañía, y no en otra manera”³⁸ Pero el elemento social propio de este tipo de relaciones, por el cual el factor no recibe un salario fijo, sino que participa en las ganancias, determina a veces soluciones parecidas a las que vimos a propósito de las encomiendas desempeñadas por el compañero que se traslada a las Indias, es decir que la división de los beneficios obtenidos por el factor-compañero por la vía de la encomienda sea diferente a la de los lucrados en el trato normal de los negocios de la compañía. Por este concepto corresponden a los factores-compañeros la cuarta parte de las ganancias, mientras que por el primero puede reconocérseles, si ello se acuerda, la tercera parte o la mitad de las mismas³⁹.

Existe, finalmente, una tercera figura de la institución, la del factor que mantiene relaciones permanentes con el principal por un tiempo determinado, pero que se diferencia de las anteriores al no quedar obligado el primero a la gestión exclusiva de los negocios del segundo. En efecto, la relación se concierta de una manera estable por un período concreto, pero solamente comprende un trato o unos negocios específicos, quedando las partes en libertad para encomendar a otros factores o aceptar de otras personas negocios diferentes. La figura se aproxima evidentemente a la encomienda, con la que coincide incluso en la forma de retribuir la gestión del factor, mediante un tanto por ciento, que varía

38 Documento cit en la nota 25 (78 r°).

39 Documentos cit en las notas 23 (96 r°) y 9 (294 v°)

de unos casos a otros, del montante de las ventas conseguidas por su intermedio.

La figura descrita podemos contemplarla en un documento del 7 de mayo de 1529, en el que se contiene el régimen acordado por las autoridades de Santo Domingo para la explotación y venta de la cañafístula fuera de la isla, y más concretamente en Castilla. Se prohíben las exportaciones individuales, y para conseguirlo se centralizan los envíos a través de un factor, Juan de la Serna, que reside en Santo Domingo, y de otras personas que actúan en su nombre, con poderes suficientes para recibir la fruta y enviarla a Castilla desde los otros puertos de la isla. De su recibo, venta a un precio uniforme previamente establecido, empleo de las mercancías que se indican y reenvío a Santo Domingo, se encarga en Sevilla otro factor, Melchor Carrión. El concierto con los factores se estipula por dos años, y su retribución se acuerda en los términos siguientes: “y que por su trabajo y encomienda hayan y lleven seis por cientos de todo lo que valiere la dicha cañafístola en Castilla”, que se reduce al tres por ciento cuando los dueños de la fruta prefiriesen el pago en metálico, es decir, sin emplear en mercancías ⁴⁰.

III

Examinemos ahora el contenido de los documentos, lo cual nos permitirá adquirir una visión de conjunto de la relación pactada entre las partes según los casos, y muy en particular de las obligaciones y derechos de cada una de ellas. A nuestro modo de ver, los documentos pueden clasificarse según que la relación se estipule para una sola operación comercial, o suponga un tráfico continuo y permanente durante el tiempo previamente establecido, y que puede ser objeto de prórroga si las partes lo acordasen. Lógicamente, los primeros responden al concepto de encomienda más arriba apuntado y los segundos al de factoría-servicio o bien al de factoría-compañía.

40. Escribanía Francisco de la Barrera Farfán, oficio XV, libro de los años 1530 y 1531, fols 599 r^o-606 r^o (604 r^o)

En el primer caso la relación se establece del siguiente modo: A, un mercader, un maestro de nave o un individuo cuya profesión no se determina, de partida para las Indias, declara haber recibido de B, que permanece en la Península, una serie de mercancías, cargadas en una o en varias naves con indicación del nombre y maestro de cada una de ellas, y que se dirigen a unos puertos determinados del Nuevo Mundo⁴¹. En otros casos, A reside ya en las Indias, y recibe las encomiendas de la Península, actuando en conformidad con las cartas y memorias que B le envía^{41 bis}. Son frecuentes los supuestos en los que B, un individuo residente en las Indias, pero de regreso a la Península, concierta con A que termine los negocios que él emprendió a lo cual éste se obliga⁴². Se da también el caso de la sustitución de A por otro intermediario, el cual queda obligado a B, pero, no obstante haber correspondido la iniciativa a A, ha mediado al parecer el consentimiento de B⁴³. Las mercancías que se reciben son por lo común valoradas por su costo en Sevilla, y a veces se las detalla. En alguna ocasión no se especifican estos extremos en el documento, y de las mercancías se dice que "son aquellas que parecerán escritas en el registro de la Casa de la Contratación" de Sevilla⁴⁴. Se hace constar que las mercancías son propiedad de B, no siempre un individuo solo, y en algún documento se observa que en la cargazón participa también A, indicándose entonces en qué medida lo hace cada una⁴⁵.

Veamos ahora las obligaciones de A, que se reducen fundamentalmente a dos: cumplir la gestión encomendada y rendir las cuentas de su resultado. El objeto de la encomienda puede consistir en la venta de mercancías o en el cobro de deudas, por cuenta de B

41. Cfr los documentos de 1524 cit. en la nota 15, y el cit en la nota 16 Además, el de 14 de febrero de 1511 transcrito en *La comenda en el Derecho Español. II, La comenda mercantil* cit, núm. 5 del apéndice

41 bis. Documentos cit. en las notas 6, 12 y el primero de la 14

42. Cfr los documentos cit. en las notas 7, 6 y 14 (15 de septiembre de 1550) También otro de 26 de septiembre de 1550, escribanía de Juan Franco, oficio XV, libro II del año 1550, fols 288 rº-289 rº.

43 Documento cit. en la nota 4

44 Documento cit en la nota 15, 11 de marzo de 1524 (958 rº y vº).

45 Documento cit en la nota 16

en los puertos indicados, precisándose si la venta puede realizarse al fiado, lo que a veces se autoriza y a veces se prohíbe; en todo caso A se obliga a vender por los mejores y mayores precios que le fuera posible conseguir. En algún caso se acuerda que A emplee el importe de las deudas cobradas en mercancías que debe remitir a B⁴⁶. La rendición de cuentas y la entrega o pago del capital mas las ganancias, aunque son operaciones distintas, pueden coincidir en un mismo acto, cuando la primera tiene lugar después de ser vendida completamente la cargazón, si así ha sido estipulado entre las partes. En estos casos se especifica si A debe rendirlas personalmente, en Sevilla al tornaviaje, y dentro de un plazo concreto, o en las Indias, a B o a quien tenga su poder, o si puede hacerlo mediante un tercero⁴⁷. En ambos supuestos, el procedido de la operación debe ser traído o enviado en la primera nave que zarpe para la Península, registrado, y a riesgo y ventura de B. En otros casos, se ordena el envío, con los mismos requisitos o permitiendo a A la elección de la nave, de lo que se obtenga en las ventas parciales de la cargazón, difiriéndose para un momento posterior la rendición de cuentas⁴⁸. La rendición de cuentas como es natural podía ser exigida por B, pero también por A, puesto que una vez prestada le permitía obtener la correspondiente escritura de finiquito, que le liberaba de cualquier demanda de B. Para éste tenía gran importancia el detalle de la rendición, porque le hacía posible conocer los precios de venta o de compra de las mercancías, y si éstos se adecuaban a la realidad, de la que sin duda era va conocedor por las noticias que sobre estos extremos arribaban con las naos. Los documentos precisan las características de la rendición de cuentas, que debe ser cierta, leal, verdadera, sin arte, engaño o colusión, y con el juramento de A, cuando la realice en persona.

La gestión que A lleva a cabo por cuenta de B es siempre retribuida, y en los documentos se hace constar el derecho de A a la retribución, una vez que haya cumplido la obligación de liqui-

46. Documento cit en primer lugar en la nota 14 (354 r°)

47. Cits en las notas 15, de 30 de diciembre de 1524, 16 y 41, de 14 de febrero de 1511.

48. Doc. cit en la nota 15, 11 de marzo de 1524.

dar las cuentas con el principal. Por motivos particulares, y que en las escrituras no se especifican, A puede renunciar a ella, pero entonces si A forma parte de una compañía y se ha concertado que los beneficios de las encomiendas se aplique a la misma, A será deudor de la compañía por ese concepto: "que pueda recibir cualesquier encomiendas, y enviar el dinero de ellas a sus dueños, dando aviso a vos, el dicho mi hermano, a quien lo envió, y por que causa, y tomando, y que tome mi encomienda de ellas, que sea para esta compañía, y no la tomando me sea contada"⁴⁹. Con los términos "factoraje", "responsión", o "salario"⁵⁰, se alude a la retribución, y consiste en un tanto por ciento de las ventas o de las cantidades cobradas: el 3 por ciento en unos casos, el 5 por ciento o el 6 en otros⁵¹, o bien no se especifica, correspondiendo entonces a A lo acostumbrado en el lugar donde haya de efectuar su actividad mercantil⁵². En algún caso la retribución de A se aproxima a una participación en las ganancias, acordándose que sea A quien fije el alcance de la misma: "y que sacado el dicho caudal, y flete, y costas, la ganancia que Dios diere haya yo el dicho maestre lo que viere en mi conciencia que debo haber"⁵³.

Cumplidas estas obligaciones, las relaciones entre A y B, concertadas para una sola operación, se agotan. El resultado de los negocios, y sobre todo el cumplimiento del gestor, determinarán que B continúe sus tratos por intermedio de A o con otra persona distinta. Por ello, en un documento del 11 de marzo de 1524, aparece prevista la posibilidad de que B envíe a A nuevas cargas de mercancías, aprovechando la estancia de éste en las Indias: "Y que asimismo sea tenido y obligado, y me obligo de vos enviar a esta dicha ciudad de Sevilla el procedido de las mercaderías, que así por vos, demás de las sobredichas, en las dichas Indias recibiere, y yo vendiere, registrado a vuestro nombre y

49. Documentos cits. en las notas 30 (127 rº y vº) y 7, del 27 de febrero de 1540 (394 vº y 395 rº).

50. Documentos de 1524 cits. en la nota 15 (959 rº y 995 vº, respectivamente), y otro del año 1512 cit. en la nota 7 (182 vº).

51. Documentos de 1524 cits. en la nota 15 (959 rº y 995 vº, respectivamente), y además otro del año 1518 cit. en la nota 16 (72 vº).

52. Docs. cits. en las notas 6 (1057 rº) y 7, el del año 1540 (394 vº).

53. Documento del año 1511 cit. en la nota 41.

riesgo en el registro de sus majestades, en las naos y navíos y carabelas que de allá vinieren, y a mí bien visto fuere, según dicho es”⁵⁴. Como puede observarse, B no se obliga a proseguir sus contratos con A, ni éste a permanecer en las Indias durante un tiempo fijo, para realizar exclusiva o primordialmente la contratación que B le encomendase.

En orden a las garantías que refuerzan y aseguran el cumplimiento por cada una de las partes de sus respectivas obligaciones, se advierte la mayor solidez y amplitud de las prestadas por A, lo cual es lógico, puesto que en sus manos se ha puesto la explotación de un capital ajeno, que sólo muy relativamente puede ser controlado por su propietario. Al estipularse el contrato, B cumple su principal prestación, es decir, la entrega de las mercancías mediante un embarque en una nave y su consignación expresa en favor de A, para que éste las venda, después del buen recibo de las mismas en el lugar acordado. Consecuentemente, en algunos casos, A renuncia a la excepción de “los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista, ni contada, ni recibida, ni pagada”. Pero desde este momento, A puede actuar y de hecho lo hace como si en realidad fuese el propietario de las mercancías. Por tanto, las garantías que se le exigen se orientan a aproximar su condición a la de un deudor, que puede ser prendido y ejecutado en sus bienes para responder de la deuda, es decir, del capital y de los beneficios —lo que económicamente equivale a una rendición de cuentas—, de la pena pecuniaria que en su caso se fije —el doble o una cantidad concreta de maravedíes—, por incumplir con esa obligación o con cualquier otra de las establecidas en el contrato, y por último de los daños y costas originados a B. Aunque en algún caso las garantías prestadas por las partes son recíprocas⁵⁵, por lo común B garantiza con igual pena el pago del factoraje de A. En general, se pretende que el documento sea un título ejecutivo contra A, el cual renuncia a las leyes, privilegios, recursos o cualquier otro remedio procesal que puedan beneficiarle.

En el segundo caso, A, una persona individual en todos los documentos, se concierta con B, un individuo o varios formando

54. Documento del 11 de marzo de 1524 cit. en la nota 15 (958 v^o).

55. Es el doc. cit. en la nota anterior

entre sí una compañía, para residir en un lugar, previamente señalado, o en el que B dispusiera —“en esta dicha ciudad de Sevilla, y en las Indias del Mar Océano, y en otras partes y lugares cualesquier, que vos el dicho Lope Fernández de Ybar me dijéredes y mandáredes, y señaláredes”⁵⁶—, durante un período de tiempo determinado —de uno a seis años cumplidos—, que puede prorrogarse por acuerdo entre las partes, “por cartas misivas, u otra manera”⁵⁷, o por decisión de B, a la que A se somete al formalizar el contrato.

Según los casos, A sirve a B durante ese tiempo, o mantiene con él las relaciones propias de factores y compañeros. En un documento del 22 de marzo de 1516, la relación de servicio aparece tan acentuada que los días no servidos por enfermedad, o por otros justos impedimentos, deben serlo al término del contrato, lo que no impide que en ese mismo documento se haga constar que A sirve a B, “según y de la manera y forma que se acostumbra hacer entre factores y mercaderes”⁵⁸. En este sentido, es normal que en los documentos se contenga una cláusula de estilo relativa a la forma que debe presidir las actuaciones de A: “y yo el dicho Francisco de Santander me obligo a vos, el dicho Francisco de Jerez, de hacer lo en esta carta contenido, bien y fiel y diligentemente, sin arte ni engaño, ni encubierta alguna; y de llegar a ello todo el pro que pudiere, y el daño desviarlo”⁵⁹, “y si redrar no pudiere, que os lo haga saber”⁶⁰. A actúa por cuenta de B, o por la de quien tuviera el poder de éste, de acuerdo con los términos del contrato, o con las instrucciones o memoriales que reciba. En un documento de factoría-servicio, A lo hace también en nombre de B: “y de estar, y residir por vos, y en vuestro nombre, en vuestra casa y hacienda en la dicha isla de Cubagua, tiempo y espacio de tres años cumplidos primeros siguientes”⁶¹. En los documentos de factoría-compañía se indican las aportaciones de

56 Cit en la nota 19 (231 v°)

57 Cit en la nota 23 (95 r°).

58. Cit en la nota 19 (231 v°)

59 Doc. citado en la nota 9 (294 v°)

60. Doc. cit. en la nota 19 (231 v°)

61. 13 de abril de 1538, escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro I y II del año 1538, fols 1077 v°-1079 r° (1077 v°)

los socios, y con respecto al factor se anota que “no mete cosa alguna en esta dicha compañía, salvo el trabajo o industria de su persona”⁶². Esta es la regla general como tuvimos ocasión de ver, con alguna excepción: los ochenta ducados de Francisco de Santander, frente a los tres mil de Francisco de Jerez, por lo que en la escritura la aportación de B es considerada como el “puesto principal”⁶³.

La condición de A es la de un intermediario que efectúa una actividad mercantil por cuenta de B. Mientras existen las relaciones entre las partes, A no puede tratar ni negociar en su propio y exclusivo provecho; lo hace por cuenta de B, y por ello los documentos concretan la obligación de A en este sentido, con las características que tuvimos ocasión de examinar al ocuparnos de las figuras del factor-servidor y del factor-compañero.

El contenido de esa actividad es normalmente la venta y la compra de mercancías. Junto a ellas, los documentos de factoría-servicio, y en función de la dependencia de A con respecto a B, precisan otros posibles cometidos que el primero debe cumplir; específicos, en unos casos “Ytem que yo sea obligado, y me obligo, a tener cargo y administración durante el dicho tiempo de la casa e indios de perlas y otros cualesquier indios o indias, y otras cualesquier cosas tocantes y anexas a la dicha casa, y regirlas y gobernarlas, así como lo haría en cosa mía propia, y tener la cuenta y razón de ello”⁶⁴, o indeterminados, en otros: “Y si vos el dicho Francisco de Morales viniéredes en persona a esta Isla de Cuba, que sea obligado a os servir en todo lo que mandáredes, que justo sea”⁶⁵. Es frecuente que B aproveche el viaje de A para encomendarle el cobro de sus deudas particulares, tanto en lugares de escala como en el de residencia del factor, para lo cual éste recibe el correspondiente poder, que incluso le autoriza para demandar judicialmente a los deudores de B. Es el caso del concedido en 1511 por Pedro de Jerez a su factor, Juan Rodríguez, estante a la sazón en Santo Domingo, para por él y en su nombre

62. Cit en la nota 23 (93 r°)

63. Cit en la nota 9 (294 v°)

64. Cit en la nota 61 (1077 v°)

65. Cit en la nota 22 (268 v°).

pueda demandar y cobrar del maestro Alonso de Gutiérrez la cantidad que éste le adeudaba, y que ascendía a ciento cincuenta mil maravedís ⁶⁶.

Las obligaciones de A se corresponden con las actividades que debe realizar. En primer lugar, la venta de las mercancías de B. La primera cargazón suele ser enviada en la misma nave en la que viaja el factor. Una vez que éste se ha establecido en el lugar del negocio, recibe sucesivas cargazones, compuestas de mercancías que él previamente ha solicitado del principal, o de las que éste creyera conveniente enviar. Recibida una cargazón, el factor debe comprobar si su contenido se ajusta a la memoria del principal en la que se le anunciaba el envío y detallaban las mercancías que la integraban. De advertir alguna anomalía debe avisar al principal, para que el cargo que le hace por el envío descuente, por ejemplo, las mercancías que el principal creyó enviar y no lo hizo. En caso contrario, la rendición de cuentas del factor deberá ajustarse a las memorias, aunque éstas no concuerden con la realidad.

Por lo general las ventas al fiado están autorizadas, a juicio del factor, "por los más cortos plazos que pudiere". Otras veces se concretan sus facultades en este sentido, y se le permite hacerlo a personas conocidas, que se designan nominalmente en algún caso, y dentro de una cuantía determinada, con prohibición expresa de realizar estas ventas a parientes y deudos comprendidos dentro del cuarto grado, respondiendo el factor de los excesos en que incurra por este motivo. En todo caso las mercancías deben venderse por los más crecidos precios que por ellas pudieran obtenerse, bien que las ventas se hagan "por menudo", o "por grueso". En alguna ocasión se faculta al factor para vender en lugar distinto al acordado, sirviéndose para ello de intermediarios, cuando las mercancías, por la razón que fuere, no tuvieran en el primitivo un mercado apropiado. Un documento del 28 de abril de 1551 nos da noticia de una venta realizada en la Península por los principales —Federico Justiniano y Luis Angelo—, a un vecino de Méjico, a la sazón en Sevilla, el cual recibirá la mercancía en

⁶⁶ 1 de julio de 1511, escribanía de Manuel Segura, oficio IV, libro del año 1511, fols. 1984 rº y vº

aquella ciudad y de manos de los factores de los vendedores, a los que entregará el precio, puesto que se concierta que la mercancía viaje a riesgo y ventura de éstos últimos ⁶⁷.

Las mercancías deben ser liquidadas antes del regreso de A al punto de partida, cumplido el tiempo fijado en el contrato, y se prefiere también que el factor no deje deudas pendientes de cobro. Cuando esto ocurre, se encomienda el cobro a un tercero, que nombra B o A en su defecto, con obligación de enviar el dinero a nombre y riesgo de B. En un documento del 3 de abril de 1538 se estipula que A ceda los créditos de B, en pago de las deudas que haya contraído por cuenta y nombre de éste: "y que cumplido el dicho tiempo, cuando la cuenta de las dichas mercaderías diere, de las deudas que no fueren cobradas y se hubieren de cobrar, haga pago con los albálaes de las dichas deudas a las personas que al tiempo allí quedaren" ⁶⁸.

En orden a la contabilidad del factor destaca su obligación de llevar los libros propios de los comerciantes. En ellos debe asentar las cargazones que recibe, las ventas conseguidas con expresión de precio, nombre del comprador, al contado o al fiado, fecha de la operación, y también los envíos que haga a B de mercancías o de dinero en metálico. Todos los negocios que A realice por cuenta de B han de tener un fiel reflejo en estos libros, que más tarde, al tiempo de rendir las cuentas, serán compulsados con lo que B debe llevar. El gasto ordinario del factor es objeto de una cuenta particular, lo mismo que algún trato específico y de especial relieve; por ejemplo, la cuenta de las perlas. Periódicamente, cada seis meses o cada año, A debe enviar los balances que reflejen el estado de la contratación, y en este sentido se precisa la obligación de A, en el sentido de informar y notificar a B en todas las naos sobre esa situación, o en general sobre lo que ocurre en el lugar de los negocios, en cuanto que dicha información puede ser interesante para que B oriente su giro "y de os escribir en todas las naos largamente

⁶⁷ Escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro I del año 1551, fols 228 rº y vº

⁶⁸ Cit. en la nota 61 (1077 vº)

todo lo que en la dicha isla pase, y seáis avisado de todo lo que hiciéramos”⁶⁹.

La retribución de A es fija, mediante salario, en los casos de factoría-servicio, o aleatoria, con participación en las ganancias, en los de factoría-compañía. En estos supuestos, el factor, aparte los gastos ordinarios, entre los que se incluyen los de mantenimiento, alquiler de casa, las medicinas cuando enferme, tiene derecho a la cuarta parte de las ganancias totales, y a participar a prorrata en éstas cuando ha contribuido a la formación del capital de la compañía, aunque lo haya hecho en pequeña cantidad; la participación en los beneficios de las encomiendas suele ser del orden de la mitad o de la tercera parte⁷⁰. Igualmente, el factor-servidor tiene derecho al pago por el principal de los gastos ordinarios indicados. Para atenderlos, en un documento del 22 de marzo de 1516, se le reconoce un tomín de oro al día, aparte los gastos de habitación, cuando el factor negocie en las Indias, con obligación de llevar cuenta detallada de los gastos con cargo al mencionado tomín⁷¹. El salario varía de unos contratos a otros —cincuenta o quince mil maravedís, treinta pesos de oro al año—, y debe ser pagado por el principal al final o por los tercios de cada año. Como el factor y el principal residen en lugares distintos, el primero en las Indias y el segundo en la Península, se acuerda que aquél envíe el salario del factor empleado en las mercancías que éste le solicite; en algún caso una parte del salario se entrega a la mujer del factor⁷².

Con el fin de proseguir la negociación, A debe enviar a B el metálico que obtenga, a medida que las ventas se vayan produciendo, y que después de ser empleado por B retorna al factor. En este sentido un documento del 13 de noviembre de 1549 hace referencia a una partida de plata que Luis Suárez envió registrada, en el galeón de Simón González, para ser entregada en Sevilla a Alonso Cabezas⁷³. Aunque normalmente los envíos consisten

69 Cit en la nota 22 (269 v°).

70 Docs cit en las notas 9 y 23

71 Doc cit en la nota 19

72 Cit en la nota 61

73 Escribanía de Alonso de Cazalla, oticio XV, libro II del año 1549, fols. 1122 r°

en oro y plata, lo son también en mercancías —los cueros, por ejemplo—, e incluso, en algún caso, se envían libranzas⁷⁴, que cobradas o vendidas, según los casos, por B, permiten a éste adquirir nuevas cargazonas para su comercio en las Indias

Los envíos del factor se hacen a riesgo y ventura de B, registrados, y recibido el conocimiento del maestro de la nave. Para disminuir los riesgos, se acuerda que el total del metálico se reparta entre las varias naves que regresan a la Península. “Con tanto que no pueda enviar, ni poner en riesgo, más de doscientos pesos de oro en cada nao”⁷⁵ Para evitar posibles fraudes del factor o que se dedique a otros negocios en su propio y exclusivo beneficio, se le prohíbe que los envíos puedan tener otros destinatarios que los principales o los dueños de las encomiendas: “Ytem, que el dicho Gonzalo Fernández de Loya, hasta haber venido a esta dicha ciudad de Sevilla, y haber dado cuenta con pago como dicho es a esta dicha compañía, no pueda enviar a persona alguna, ni a pariente alguno ni amigo, él ni otro por él, oro ni plata, ni otra cosa alguna, registrada ni por registrar, sino a nos los dichos compañeros, y si lo enviare, que nos, o cualquier de nos, lo podamos tomar de doquier estuviere, y se entienda pertenecer a esta dicha compañía, sino fuere a las personas que le hubieren enviado algunas encomiendas, o cobranzas; y a los tales pueda enviar lo procedido de ello”⁷⁶

Transcurrido el tiempo fijado en el contrato, y el de la prórroga en su caso, el factor debe regresar a Sevilla para liquidar las cuentas personalmente con el principal, “según y de la manera que todo buen factor es obligado a lo dar”⁷⁷ Las operaciones se efectúan sobre los libros del factor, que debe jurar que los asientos son verdaderos. No sería extraño que el factor demorase voluntariamente su regreso a la Península, y por eso en algunos documentos se prevé el viaje de un tercero para que le conmine a ello, o bien se hace constar que durante ese tiempo las adquisiciones o ganancias que pudiera obtener en las Indias serán para el prin-

74 Cit. en la nota 25

75 Cit. en la nota 22 (267 vº)

76 Cit. en la nota 23 (94 vº)

77 Doc. cit. en la nota 19 (233 rº).

principal. Igualmente podría demorarse por el factor, una vez llegado a Sevilla, la entrega de los libros, y en algún documento se sale al paso de este evento obligándole a que lo haga dentro de los ocho días siguientes al de su llegada. Resueltas las operaciones contables, y dada razón con pago por el factor, se escrituraba el correspondiente finiquito de cuentas, cuyos efectos son importantes desde el punto de vista del factor. “Ytem, que mientras el dicho Gonzalo Fernandez no hubiere dado cuenta con pago, hasta que tenga finiquito de esta dicha compañía, todo lo que adquiriere por mar y por tierra sea para esta dicha compañía”⁷⁸, “y todo lo que adquiriere durante dicho tiempo, y más todo el tiempo que de mora de el alla estuviere, hasta ser venido a esta dicha ciudad, ha de ser del montón, y de ello os he de dar, y me obligo a os dar cuenta y razón de ello”⁷⁹

Hasta la obtención del correspondiente finiquito, el factor continuaba ligado al principal, como acabamos de ver. Consecuentemente, también se considera la posibilidad de que sean los principales quienes demoren sin justificación la aceptación de las cuentas presentadas por el factor, y en este sentido se acuerda en una ocasión un plazo máximo —cuatro meses— para recibirlas, quedando el factor, a partir de ese momento, con finiquito o sin el, en libertad “para tratar y granjear para sí”⁸⁰. Un documento del 8 de noviembre de 1546 recoge precisamente el finiquito que Antón Pérez Cabezas, vecino de Santo Domingo, otorgó a Fernando Jerez, vecino de Sevilla, y por el que se declaran acabadas las cuentas entre los dos, desde el día en que iniciaron la contratación —envío de dinero para emplear, mercancías para vender, azúcar, concretamente, libranzas para cobrar, entre Santo Domingo, Tierra Firme y Sevilla—, hasta el momento de redacción de la escritura. El principal se declara pagado satisfactoriamente por el factor de todo lo que éste ha negociado por cuenta suya. En adelante, el principal no podrá esgrimir acción alguna contra el factor, el cual, y lo mismo sus herederos, son dados por libres y quitos de responsabilidad. Con las renunciaciones acostumbradas, y una

78 Doc cit en la nota 23 (95 r^o y v^o)

79 Cit en la nota 25 (78 r^o)

80 Doc cit en la nota 23 (95 v^o)

pena de cien mil maravedíes para el caso de que el principal demande nuevamente al factor, de cuyo pago responde con su persona y bienes presentes y futuros, termina el documento ⁸¹

La rendición de cuentas puede ser exigida por el principal antes del tiempo acordado en el contrato. En los casos de factoría-servicio, la decisión la toman los socios propiamente dichos, sin tener en cuenta el parecer del factor-compañero, el cual debe prestarla en el lugar donde se encuentre, o en el de residencia del principal, sin excusa ni dilación, sancionándose su incumplimiento con una pena pecuniaria y con la pérdida del salario, a voluntad del principal. El problema que se plantea es si con este acto se extinguen las relaciones completamente o si se mantienen hasta agotarse el tiempo previsto en el contrato. Aparece claro que el factor no puede dejar de prestar sus servicios unilateralmente, y en su caso concreto se estipula "que me podáis traer a vuestro poder (del principal), para que os acabe de servir donde vos me dijéredes y mandáredes todo el dicho tiempo" ⁸², y de no ser hallado se autoriza la contratación de otro factor a costa del primero. Del lado del principal no es imposible el despido del factor, incluso sin causa justificada, con lo que se acentúa la inferior posición que éste ocupa en la relación contractual. Aunque en algún documento se acuerda expresamente que el factor no será despedido —"y vos el dicho Rodrigo de Gibraleón que no me podáis dejar ⁸³—, en los restantes o nada se prevé, o bien se admite explícitamente el cese de relaciones entre el factor y el principal. "Ytem, que si la voluntad de vos el dicho Francisco de Morales fuere de me despedir antes del dicho tiempo, que lo podáis hacer, y tomarme cuenta y razón, así de lo que en cargo tuviere y de lo que pareciere yo haber recibido, la cual cuenta yo me obligo de vos la ir a dar a la ciudad de Sevilla, cada y cuando que vos enviáredes a llamarme por vuestras cartas" ⁸⁴. En este documento, del 7 de febrero de 1519, se contiene una cláusula de difícil interpretación, en la que al parecer se alude a

81. Escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro II de 1546, folio 1130

82. Doc. cit. en la nota 19 (231 vº y 232 rº)

83. Cit. en la nota 61 (1078 vº).

84. Cit. en la nota 22 (268 vº)

la cesión por el principal de sus derechos en favor de otra persona o al nombramiento de otro factor, a los cuales el primitivo factor deberá rendir cuentas y entregar las mercancías. Naturalmente se presupone el despido de éste, pero entonces se le reconoce el salario de un año, con obligación de servir durante ese período “a la persona que la tal cuenta y mercaderías me tomare por el dicho vuestro poder”⁸⁵. El despido del factor por voluntad del principal no sólo aparece en los documentos de factoría-servicio, sino también en los de factoría-compañía. Es el caso del factor Gonzalo Fernández de Loya, que puede “disponer de su persona lo que quisiere”, una vez que ha rendido las cuentas de su gestión, interrumpida antes del tiempo concertado, por la decisión unilateral de sus principales⁸⁶.

El fallecimiento del factor, a la inversa de lo que ocurre cuando muere alguno de los socios, no plantea en el caso de factoría-compañía, el problema de su disolución, al margen de que se resuelva en cada supuesto de modo favorable o contrario a la misma. Sí, en cambio, el de la sustitución del factor en la contratación que por él había sido iniciada. Los documentos no prevén el nombramiento de otro factor en el sentido técnico de la palabra, sino más bien el de un procurador —“y otrosí le doy más poder cumplido a este mi procurador”⁸⁷—, o el de varios, a los que se les otorgan por el principal poderes suficientes no sólo para vender el resto de las mercancías, sino también para demandar el pago de las deudas, y en general para que puedan actuar judicial o extrajudicialmente en defensa de los intereses del principal, con iguales facultades que si éste se encontrara presente: “especialmente para que por nos, y en nuestro nombre y para nos”⁸⁸. Los herederos del factor tienen derecho al salario de éste o a la parte que le correspondiera en las ganancias hasta el momento de la muerte, una vez terminadas las cuentas, y por eso se les aparta del trato de la factoría, y se les desapodera por el procurador de

85 Cfr. la nota anterior.

86 Cit. en la nota 23 (96 r°).

87 En la nota 20 (1060 v°).

88 16 de agosto de 1549, escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV, libro II del año 1549, fols. 405 r° y v° (405 r°). Doc. núm. 10 del apéndice.

los bienes que pertenezcan al principal y que hayan quedado provisionalmente bajo su custodia⁸⁹.

En su actuación, el factor debe atenerse tanto a los términos del contrato como a las instrucciones recibidas del principal, que se contienen en las cartas o memoriales que éste le envía, incurriendo en responsabilidad si al obrar de otra manera resultase aquél perjudicado. Recuérdese a este respecto que el incumplimiento por el factor de los capítulos sobre ventas al fiado puede representarle consecuencias gravosas. En los contratos de factoría-compañía, dado que la relación entre los factores y los socios se aproxima a un contrato de compañía, y para evitar sin duda los efectos de la solidaridad, suele prohibirse que el factor garantice o sea fiador de terceras personas, y también que participe en negocios aleatorios como los asientos de las rentas reales.

En estos casos la responsabilidad del factor es personal, y se expone, según lo acordado en un documento del 3 de marzo de 1542, que contempla el supuesto de que se constituya en fiador de otros, a perder lo que le corresponda en las ganancias habidas a ese momento⁹⁰. Naturalmente, como en estos contratos el factor participa en las ganancias, es lógico que algunas de las facultades de los principales —seguros de las mercancías, compras al fiado, recibir dinero a cambio o a interés para el pago de las mercancías— deban pactarse, en cuanto sus resultados pueden también lesionar los derechos del factor. En un documento del 22 de marzo de 1516, se concreta la responsabilidad del factor del siguiente modo: “Toda pérdida, daño o menoscabo, que hiciere en vuestras cosas a sabiendas, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de vos lo pagar y pechar por mí y por mis bienes, como el derecho manda”, que no parece excluir ni siquiera el caso fortuito, cuando el intermediario viola los límites de su actuación impuestos explícitamente⁹¹. Algún documento establece la fiscalización del factor por un tercero, que goza de la confianza del principal. Así, el factor Bernaldino de Albornoz es controlado en todo lo que “hiciere y vendiere de la dicha hacienda” por Cosme Ribera, el cual se encarga de

89 Doc cit en la nota 23

90 Cit en la nota 9

91 Cit en la nota 19 (231 vº)

hacer los asientos en los libros de comercio que el factor debe llevar ⁹².

Los contratos de factoría, en sus varias formas, se garantizan por las partes que los suscriben: "Ya para lo así pagar y cumplir, la una parte de nos a la otra, y la otra a la otra, obligamos a cada uno de nos, y a todos nuestros bienes habidos y por haber" ⁹³. En todos ellos se establece una pena pecuniaria, de mayor o menor cuantía, que la parte infractora ha de pagar a la que ha cumplido el contrato, la cual deberá además ser indemnizada de los gastos, costas, daños, pérdidas, etc., que la violación del acuerdo le hayan representado; en algunos casos la pena se destina por mitad a la Casa de la Contratación y al Hospital de las Bubas de Sevilla ⁹⁴, o se divide entre la parte cumplidora y el fisco real ⁹⁵. En una ocasión el pago del salario del factor se garantiza con la pena del doble ⁹⁶. En un documento de 1529, el factor garantiza el cumplimiento de sus obligaciones mediante fianza, que en su favor presta concretamente Benito de Astorga, por un montante de cuatro mil ducados ⁹⁷. El factor acostumbra a renunciar el fuero de los compañeros y el de su propio domicilio al someterse al de la Casa de la Contratación de Sevilla. Se hace constar la renuncia a las leyes, por ejemplo la que prohíbe la renunciación general, privilegios, el de la menor edad del factor en su caso, y a otros recursos procesales que puedan beneficiar a las partes, diferir el cumplimiento de sus obligaciones, impedir que sean constreñidos a ello por cualquier autoridad judicial o privar al contrato de su fuerza ejecutiva, en cuanto que las partes le otorgan el valor de sentencia definitiva, consentida por las partes y con efectos de cosa juzgada.

Otros documentos nos muestran una actividad intermediadora que adopta la forma de poder, con libre y general administración en algún caso, concedido por la parte que permanece en la Península a la que reside en el Nuevo Mundo o emprende el viaje a

92 Cit en la nota 22 (266 v°).

93. Cit. en la nota 9 (295 r°).

94 Cit. en la nota 19

95. En nota 22

96 Cit. en la nota 19

97 Cit en la nota 40.

esas tierras. Los documentos se califican de poderes y en ellos se observa que el poderdatario es un sustituto del poderdante, sobre el cual repercuten todos los actos que el primero realice en nombre de éste dentro de los límites del poder: “para que por mí y en mi nombre pueda vender y venda”, “y con la cual dicha carta pública de vendida me pueda obligar y obligue a mi persona y a todos mis bienes”⁹⁸ El objeto de su concesión es primordialmente mercantil —la venta de un esclavo⁹⁹ o de ciertas cargazonas de mercancías¹⁰⁰— y secundariamente judicial. No supone relaciones permanentes entre las partes, puesto que el poder se agota en el cumplimiento de una sola operación. Las mercancías deben venderse por los precios más altos que fuera posible, y se establece su remisión a Sevilla, según las “cartas y memorias” del poderdante, o su entrega al regreso del intermediario. No se prevé retribución alguna para éste, y aquél es el que garantiza la firmeza del poder y sus consecuencias, obligándose con su persona y bienes. Lo mismo hace el poderdatario en otro documento, en el que se compromete a cumplir la obligación contraída y que se corresponde con los términos del poder¹⁰¹.

IV

En las relaciones jurídicas que acabamos de examinar, el intermediario realiza por lo general actos de comercio (compra o venta de mercancías, cobro de deudas, etc.), bien en nombre propio o en el del principal, pero siempre por cuenta de éste. El fondo de mercancías o de dinero con el que se comercia es propiedad del principal, aunque existan supuestos en los que el intermediario aporta, como se ha visto, alguna pequeña cantidad. Igualmente, los resultados del negocio repercuten sobre el principal, al margen de

98. 13 de junio de 1514, escribanía de Bernal González de Vallecillo, oficio XV, libro único de 1514, primer término del legajo

99. En el doc. cit. en la nota anterior

100. Doc. cit. en la nota 12

101. En relación con el documento cit. en la nota 98, ver la obligación del poderdatario de la misma fecha en *La comenda en el Derecho Español. II, La comenda mercantil* cit., núm. 2 del apéndice documental de ese trabajo.

la responsabilidad en que pueda incurrir el intermediario y de la retribución que en su favor se acuerde.

¿Cuál es el título jurídico que legitima la actuación del intermediario? Es evidente que la calificación jurídica de quien realiza los negocios de otro, a veces en nombre de éste, no puede ser la de un socio, bien que ocupe dentro de la compañía la posición del que solamente presta su trabajo o industria. Los documentos diferencian expresamente el status del compañero del status del factor. Así, en el de del 13 de enero de 1550 se conviene que "liguen y puedan ligar contra él todas aquellas penas que pueden ligar contra factores, no cumpliendo aquello a que se obligan", a pesar de que en los contratos de venta al fiado superiores a cien pesos figuren como acreedores los cuatro compañeros, entre los que se incluye el factor ¹⁰².

De otra parte, los documentos que recogen la figura del factor-dependiente o al servicio del principal, plantean la vecindad de la relación con el arrendamiento de obras. La retribución del intermediario en estos casos mediante un salario fijo anual, con cierto carácter aleatorio en un documento del 7 de febrero de 1519. "o al respecto lo que estuviere en la hacienda" ¹⁰³, no es suficiente para incluir la relación dentro de los moldes de ese contrato. En otra escritura, del 22 de marzo de 1516, el factor se obliga a prorrogar el contrato durante los días en que por enfermedad o por otra justa causa no prestase sus servicios al principal, al mismo tiempo que autoriza a éste a contratar otro factor a su cargo en el supuesto de ausencias injustificadas. Pero esta cláusula debe verse como secundaria de la relación principal que une a las partes entre sí, y a la que en el mismo documento se hace mención con estas palabras: "según y de la manera y forma que se acostumbra hacer entre factores y mercaderes" ¹⁰⁴. En estos casos se sirve como factor, pero el término servicio carece de un contenido jurídico preciso. La misión que el intermediario debe cumplir y cuya ejecución se le confía en virtud de su capacidad para la realización de los negocios mercantiles, y que

102. Cit en la nota 23 (96 v°).

103. Doc cit en la nota 22 (269 r°)

104. En nota 19 (231 v° y 232 r°)

presupone también la confianza del principal en la persona del factor, no se adapta al concepto de arrendamiento. En todos los documentos se prevé que el intermediario realice los negocios del principal, que consisten normalmente en la compra y venta de mercancías, recibiendo a cambio un tanto por ciento de las ventas o una participación en las ganancias que esos negocios hayan producido. Cuando junto a esa actividad se concierta con el intermediario la administración explotación de una hacienda —“casas e indios de perlas”— del principal, o la posibilidad de que éste utilice con exclusividad al factor en las plazas comerciales que juzgue oportuno, sin un fondo de mercancías o de dinero previamente establecido, la retribución por medio de un porcentaje se sustituye por la de un salario fijo, que era al parecer el sistema utilizado con carácter general antes del siglo XVI entre factores y sus principales ¹⁰⁵.

A nuestro juicio, las relaciones descritas se estructuran en función del contrato de mandato o del poder que capacita la actuación jurídica del intermediario, con un contenido exclusivamente mercantil o también judicial en el segundo supuesto. Examinemos en este sentido algunos documentos:

16 de agosto de 1549. Poder de Gonzalo Jorge, Hernán Pérez, el mozo, y Rodrigo Pérez, a varios individuos, para el caso de que Pero Hernández de Carmona, su factor en las Indias, fallezca antes de regresar a Sevilla: “para que por nos, y en nuestro nombre y para nos, puedan ellos, y cualquier de ellos, por fallecimiento del dicho Pero Hernández de Carmona, y no en otra manera, pedir y demandar, y recaudar y recibir, haber y cobrar, así en juicio como fuera de él, de los albaceas, testamentarios o herederos en confianza que el dicho Pero Hernández de Carmona haya dejado o dejare, y de todas otras cualesquier persona o personas, en cuyo poder estén y con derecho deban, todos los pesos de oro y plata, y mercaderías, y esclavos, y todos otros bienes y mercaderías cualesquier, de cualquier condición que sea, que el dicho Pero Hernández de Carmona haya dejado o dejare al tiempo de su fallecimiento, y de todas las deudas a él debidas y que se le debieren, que por su fallecimiento estén o estuvieren por recibir, y sus libros, cuentas y es-

105. Cfr. los docs. cit. en las notas 61 y 19

crituras, y toda otra cosa cualesquier que en cualquier manera haya dejado o dejare; todo lo cual que dicho es, y cada cosa de ello, ha de venir a nuestro poder conforme a la dicha escritura de factoría y compañía, que de suso se hace mención" 106.

6 de julio de 1548. Poder otorgado por Fernando de la Fuente a varios individuos, para que exigan a Cristóbal de Argüello, factor de aquél, el cumplimiento de sus obligaciones en orden a rendir cuentas en Sevilla: "al cual —declara el poderdante— he enviado a la dicha Nueva España, de algunos años a esta parte, algunas cargazones de mercaderías y otros recibos, para que por mí como tal factor los recibiese y vendiese, y me acudiese y enviase el procedido de ello, lo cual ha recibido, y según a mi noticia es venido lo tiene todo vendido, y del procedido de ello me es deudor de mucha suma y cuantía de dineros, así del principal que en ello tengo metido, como de la ganancia en ello habida" 107.

De estos documentos se deduce que el poder permite y exige una actuación del que lo recibe por cuenta y en nombre del representado, con los mismos efectos que si éste actuase personalmente. Cuando no se concede un poder, y el intermediario actúa por cuenta —"por vos"— del principal, pero en nombre propio, hay que pensar que nos encontramos ante un mandato, que puede calificarse de comercial, dado que encierra la realización de actos de esta clase. En estos casos es el factor, comisionista, o ejecutor de encomiendas o encargos de compra y venta de mercancías, el que adquiere derechos y obligaciones con los terceros con los cuales contrató. Por ello se habla "de todas las deudas a él debidas y que se le debieren", y por ello también, en cuanto que obra por cuenta ajena en función del mandato, el mandante lo considera "deudor de mucha suma y cuantía de dineros". Aunque hay relaciones claras de poder y mandato, y que pueden distinguirse en base a la forma de actuar del intermediario, no es extraño que ambas se confundan en algunos documentos en los que el mandatario actúa en nombre del principal: "y por su comisión y poder, vos el dicho Juan Sardo

106. Doc. cit. en nota 88 (405 rº y vº) En el mismo sentido los documentos citados en notas 20 y 14, el del 15 de septiembre de 1550

107. El doc de 1548 cit en la nota 36

me los pagáis a mí —Alonso Pascual— en el dicho nombre”¹⁰⁸; es el caso también de Martín de Arriaga que se obliga en 1516 a vender y comprar todas las mercancías “que por vos —Lope Fernández de Ybar— me fuere mandado y encargado, según y de la manera y forma que se acostumbra hacer entre factores y mercaderes”, prometiendo rendir las cuentas “de todo aquello que en vuestro nombre hubiere recibido y cobrado, y vendido, bien y lealmente, según y de la manera que todo buen factor es obligado a lo dar”¹⁰⁹. No existe posibilidad de precisar los motivos determinantes de la actuación del intermediario en nombre del principal o en el suyo propio, según los casos. Ambas formas aparecen utilizadas indistintamente, aunque siempre se recurre al poder o al mandato más el poder cuando el gestor precisa ostentar la representación del principal: cobro de deudas, liquidación de las operaciones anteriormente concertadas por el principal o por éste a través de un tercero, actuaciones judiciales. Por lo demás, los documentos nos muestran las obligaciones y derechos de cada una de las partes, el nacimiento y extinción de sus relaciones, según hemos visto al ocuparnos de su contenido. En los documentos de poder en sentido estricto no se alude ni se establece la remuneración del poderdario. No quiere decir esto que su actuación sea gratuita, puesto que podría pensarse en la posibilidad de que se le retribuyera por su condición de solicitador de negocios ajenos, cuando su actividad sea exclusiva o esencialmente judicial, o por medio de un porcentaje sobre las cantidades cobradas o sobre las mercancías vendidas o compradas, cuando se le concede el poder con esta finalidad —“Ytem, que yo el dicho Alonso de Escobar sea obligado a cobrar todas las deudas que ahora llevo a cargo de cobrar en vuestro nombre, más todas las que aquí adelante me enviáredes, así vuestras como ajenas, y el procedido de ello emplearlo en las mercaderías y otras cosas que me enviáredes a decir; y que por razón de todo ello haya y lleve yo dos por ciento y no más, y así por razón de la cobranza como por el dicho empleo, sin por ello

108. 19 de agosto de 1549, escribanía de Alonso de Cazalla, oficio XV. Libro II del año 1549, fol. 449 vº

109. En nota 19 (233 rº)

llevar otro salario alguno" ¹¹⁰—, que no excluye la mayoría de las veces el reconocimiento de la capacidad procesal del poderdario en nombre del poderdante. A su vez, en el documento del 16 de agosto de 1549, parcialmente transcrito más arriba, en el que los poderdatarios gozan también de las facultades necesarias para vender en nombre de los poderdantes las mercancías y los esclavos que recibieren ¹¹¹.

OSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

APENDICE DOCUMENTAL *

DOC. NUM. 1

Archivo de Protocolos de Sevilla. Oficio XV. Alonso de Cazalla.
Libro I-2.º del año 1538. Fols. 1090 vº y 1091 rº

[fol. 1090 vº] PODER.—Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Diego Diaz Bravo, racionero en la Santa Iglesia de Sevilla, y vecino en la collación de Santa María, ctorgo y conozco que doy y otorgo todo mi libre y llenero y cumplido y bastante poder, según lo yo he y tengo, y según que mejor y más cumplidamente de derecho puede y debe valer, a Gonzalo de Guzmán, veedor de la isla de Cuba de las Indias del mar océano y residente en ella, mostrador de este poder, y especialmente para que mi nombre y por mí pueda pedir y demandar y recaudar y recibir y haber y cobrar, así en juicio como fuera de él, de Pedro de Porras, estante en la ciudad de Santiago de la dicha isla de Cuba, y de sus bienes, y de quien con derecho deba, todo el procedido de ciertas mercaderías que yo envié a Diego Bravo. estante que fue en la dicha isla de Cuba, para que por mí vendiese y me acudiese con el procedido de ellas, las cuales el dicho Diego Bravo

110. Doc del año 1529, cit en la nota 14 (354 rº)

111. En nota 88 (405 vº)

◀ En la transcripción se ha procurado actualizar la ortografía de los documentos.

recibió y dejó en encomienda al dicho Pedro de Porras, para que las vendiese y me acudiese con el procedido de ellas, y asimismo un esclavo indio, que ha nombre Francisco, que el dicho Diego Bravo dejó en su poder para me enviar cualesquier mercaderías que tuviere en su poder y a mí pertenecieren, y todas otras cualesquier cosas que el dicho Diego Bravo le haya dejado para me acudir con ello, y de otras cualesquier persona o personas que con derecho deba, y de sus bienes trece mil maravedies, que me están librados en la dicha isla de Cuba por el señor licenciado Carbajal, del Consejo de sus Majestades, y por los señores jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias de esta dicha ciudad, que lo pueda todo y cada cosa de ello recibir y reciba en sí; y dar y otorgar ende las cartas de pago y de finiquito que convengan, y así el dicho esclavo como todo lo demás que en mi nombre recibiere, me lo enviar y envíe a mi nombre y riesgo en cualquier nao que le pareciere, registrado en el registro del Rey, vendiendo y que venda cualesquier mercaderías que por mí recibiere a las personas y por los precios que quisiere, y los tales precios los recibir en sí, y sobre las cobranzas de lo en este poder contenido y de cada cosa de ello, pueda en mi nombre parecer y parezca ante todos cualesquier jueces y justicias de la dicha isla de Cuba que con derecho deba, y hacer y haga todas y cualesquier demandas y pedimientos y requerimientos y protestaciones y emplazamientos y citaciones y entregas y ejecuciones y ventas y remates de bienes, y jurar en mi ánima de calumnia y decisorios y otros que convengan, y responder y responda a lo [fol. 1091 rº] en contrario alegado, y hacer y haga todos los otros actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que para la cobranza de lo susodicho menester sean de se hacer, que yo haría y hacer podría si presente fuese, aunque sean de tal calidad que requieran haber mi más especial poder o presencia corporal, y que pueda hacer y sustituir en su lugar y en mi nombre un procurador o dos o más, los que quisiere, y los revocar cuando por bien tuviere, y tomar y tome este poder en sí, y cuán cumplido y bastante poder yo he y tengo y se requiere para lo susodicho y para cada cosa de ello, tal y tan cumplido y bastante lo otorgo y doy al dicho Gonzalo de Guzmán y a sus sustitutos, con todas sus incidencias y dependencias y anexidades y conexidades, y lo relieve según de derecho deben ser relevados, y prometo de lo haber por firme so obligación que hago de toda mi persona y bienes espirituales y temporales. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de mí el escribano público yuso escrito, lunes quince días del mes de abril año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta ocho; y el dicho racionero Diego Bravo firmó su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan de Matute y Rodrigo Velázquez, escribanos de Sevilla.—Diego Díaz Bravo.—Rodrigo Velázquez, escribano de Sevilla. (Todos rubricados.)

DOC. NUM. 2

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro del año 1516.

(Fols. 82 r^o-84 v^o

[fol. 82] COMPañÍA.—En el nombre de Dios nuestro Señor amén. Sepan cuantos esta carta de compañía vieren cómo yo, Pedro Fernández de Córdoba, mercader, vecino que soy de la ciudad de Córdoba en la collación de Santa María, por mí de la una parte, y yo, Juan de Córdoba, platero, vecino que soy de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María, por mí de la otra parte, otorgamos y conocemos la una parte de nos a la otra, y la otra a la otra, que hacemos compañía en uno, Dios mediante, en esta manera, y conforme a los capítulos y condiciones siguientes:

Primeramente que dure esta nuestra compañía tiempo de dos años primeros siguientes, los cuales comiencen a correr y corran desde primero día de este mes de enero en que estamos de la fecha de esta carta.

Ytem que yo el dicho Pero Fernández sea obligado, y me obligo, a estar el dicho tiempo de los dichos dos años beneficiando y haciendo las cosas de la dicha compañía, y no otras algunas, en el puerto de Santo Domingo, que es en la isla Española de las Indias del mar océano.

Ytem que yo el dicho Pero Fernández meta en la dicha compañía ciento y cincuenta y ocho mil y ciento y sesenta y ocho maravedíes, los cuales tengo empleados y gastados en mercaderías, y cargadas en la nao de Cristóbal Bezós, como parece en el libro que tenemos de nuestra compañía, que queda en poder de vos el dicho Juan de Córdoba, firmado de nuestros nombres.

Ytem que yo el dicho Juan de Córdoba meta en la dicha compañía otros ciento y cincuenta y ocho mil y ciento y sesenta y ocho maravedíes, los cuales dichos maravedíes tengo de emplear en mercaderías en esta primera cargazón, y os las enviar en dos naos al dicho puerto de Santo Domingo: la una nao de Juan de Herrera, y maestre, y la otra de Diego Rodríguez Pepino, maestre.

Ytem que yo el dicho Pero Fernández venda las dichas mercaderías que ahora llevo, y las que me enviáreis para la dicha [folio 82 v^o] compañía, en el dicho puerto de Santo Domingo, de contado o fiadas, como más provecho fuere a la dicha compañía, con tanto que se fíe a personas ciertas y seguras.

Ytem que yo el dicho Pero Fernández resida en el dicho puerto de Santo Domingo los dichos dos años, sin ir a parte ninguna, y sin hacer movimiento a otra parte ninguna.

Ydem que yo el dicho Pero Fernández, sea obligado, y me obligo de no tratar aparte otras ningunas mercaderías, ni otra cosa por mi

mano, ni por otra ninguna, salvo las de la dicha compañía nuestra. Y si algunas cosas de encomiendas se me ofrecieren, que el interese que Dios en ello me diere en cualquier manera, lo partamos de por medio, tanto la una parte como la otra.

Ytem somos de acuerdo que si estas dichas mercaderías que acá yo el dicho Juan de Córdoba cargare para enviar a vos el dicho Pero Fernández las pueda asegurar como a mí mejor me pareciere que cumplen a la dicha compañía; y si pareciere a mí el dicho Juan de Córdoba que conviene al pro de la dicha compañía que no se aseguren, que en mi elección sea de las hacer asegurar, o no.

Ytem que el oro que yo el dicho Pero Fernández de allá enviare venga asentado en el registro del rey para que se dé a vos el dicho Juan de Córdoba, o a quien vuestro poder hubiere; y que no pueda enviar más en cada un navío que hasta trescientos pesos de oro.

Ytem somos de acuerdo que si a mí el dicho Juan de Córdoba pareciere dar comisión al dicho Juan de Herrera, maestre, o a otro maestre cualquiera, para que en la isla de San Juan puedan vender algunas [fol. 83 r^o] mercaderías de la dicha compañía, como a los dichos maestros pareciere, que lo puedan hacer, con tanto que con el procedido de las mercaderías que así vendieren acudan con el procedido de ellas (sic) a vos el dicho Pero Fernández, o a quien vuestro poder hubiere en el dicho puerto de Santo Domingo.

Ytem que si, lo que Dios no quiera, alguna pérdida o riesgo hubiere en las mercaderías y costas de la dicha compañía, que el tal daño o pérdida sea de por medio, tanto a la una parte como a la otra.

Ytem que yo el dicho Pero Fernández sea obligado, y me obligo, de venir a esta ciudad de Sevilla cumplidos los dichos dos años a dar a vos el dicho Juan de Córdoba, o a quien vuestro poder hubiere, cuenta de la dicha compañía, leal y verdadera, con pago, con juramento que sobre ello haga de todo lo negociado en la dicha compañía en el dicho puerto de Santo Domingo.

Ytem que asimismo yo el dicho Juan de Córdoba sea obligado, y me obligo, de dar a vos el dicho Pero Fernández cuenta de todo lo negociado en la dicha compañía, y yo os haya enviado y cargado en esta ciudad de Sevilla, asimismo con juramento que sobre ello haga.

Ytem somos de acuerdo que todo el pro y ganancia, e interese que Dios nos diere en la dicha compañía, sacado cada uno de nosotros lo que hubiere puesto en la dicha compañía, y asimismo sacadas las costas que yo el dicho Pero Fernández hubiere hecho en el puerto de Santo Domingo que sean convenientes, que se entiende comer y costa de casa, que lo restante lo partamos de por medio, tanto la una parte como la otra. Y que yo el dicho Pero Fernández lleve demás del montón del dicho pro [fol. 83 v^o] y ganancia de vos el dicho Juan de Córdoba veinte ducados de oro.

Ytem somos de acuerdo que si a mí el dicho Juan de Córdoba pa-

reciere que antes de los dichos dos años vos el dicho Pero Fernández vengáis a esta ciudad de Sevilla a dar cuenta y razón de la dicha compañía, que seáis obligado a luego venir como por mi parte os fuere requerido, so la pena que de yuso en esta carta será contenido.

Ytem yo el dicho Pero Fernández conozco que he recibido, y recibí de vos, el dicho Juan de Córdoba una esclava berberisca, que ha nombre Catalina, de edad de veinte años poco más o menos, apreciada en diez y ocho mil maravedíes, cargada en la dicha nao en que yo voy; la cual entra en los maravedíes que vos el dicho Juan de Córdoba habéis de meter en la dicha compañía.

Ytem yo el dicho Pero Fernández conozco que he recibido, y recibí de vos, el dicho Juan de Córdoba una caja de libros de molde, y de libros blancos, que se apreció en diez y ocho mil maravedíes, puesta y cargada en la dicha nao en que yo voy; los cuales dichos diez y ocho mil maravedíes entran en los dichos maravedíes que vos el dicho Juan de Córdoba habéis de meter, y metéis en la dicha compañía.

Y otorgamos y prometemos nos ambas las dichas partes, y cualquier de nos, de tener, y guardar y cumplir todo lo en esta carta de compañía contenido, y cada una cosa de ello, según que en ella se contiene, y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover, ni por lo deshacer, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno, ni por alguna manera; y si contra ello [fol. 84, r^o] fuéremos o viniéremos, y lo no tuviéremos y guardáremos, y cumpliéremos, según y en la manera que sobredicha es, que la parte de nos inobediente dé y pague, y peche a la otra parte de nos obediente que por ello tuviere y lo hubiere por firme, cien ducados de oro por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y conveniencia valedera y asesegada que en uno hacemos y ponemos, con todas las costas y misiones, y daños y menoscabos, que la parte de nos obediente, u otro por ella hiciere, y recibiere y se le recreiere sobre esta dicha razón; y la dicha pena pagada o no pagada que esta compañía sobredicha, y todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, valga y sea firme en todo y por todo, según que en ella se contiene. Y demás de esto si nos ambas las dichas partes, y cualquier que nos, así no lo pagáremos y cumpliéremos como sobredicho es, por esta carta damos y otorgamos libre y llenero, y cumplido poder a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de las dichas Indias del mar océano, como de cualquier fuero y jurisdicción que sean, ante quien esta carta pareciere, y de ella, y de lo en ella contenido, fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia, para que por todo rigor de derecho nos constinga y apremie a lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es. Sobre lo cual renunciemos toda apelación,alzada y vista, y suplicación, agravio y nulidad, que nos no valga en esta razón, en juicio ni fuera de él, en tiempo al- [fol. 84 v^o]

guno, ni por alguna manera. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es, obligamos a nos, y a cada uno de nos, y a todos nuestros bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, jueves veinte y cuatro días del mes de enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y seis años; y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Diego Martínez de Medina, y Juan de Herrera, escribanos de Sevilla.—Juan de Córdoba.—Juan Hernández.—Diego Martínez de Medina, escribano de Sevilla soy testigo.—Juan de Herrera, escribano de Sevilla. (Rubricados.)

DOC. NUM. 3

APS. Oficio XV. Alonso de Cazalla. Libro 1.º del año 1542.
Fols. 294 rº-295 rº

[fol. 294 rº] COMPAÑÍA HECHA.—En el nombre de Dios amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Francisco de Santander, hijo de Pedro de Santander, vecino de la ciudad de Burgos, otorgo y conozco que soy de acuerdo y concertado con vos Francisco de Jerez, mercader, vecino de esta ciudad de Sevilla, en la collación de Santa María, que estades presente, en tal manera que yo sea tenido y obligado, y me obligo, mediante Dios y su bendita madre, de ir al puerto y ciudad del Nombre de Dios, que es en la Tierra Firme de las Indias del mar océano, y estar y residir en ella por vuestro factor y compañero, con la hacienda que ahora vuestra llevo y con la que más me enviáredes, tiempo de seis años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que me hiciere a la vela del puerto de la villa de Sanlúcar de Barrameda en adelante, vendiendo y beneficiando toda la ropa y mercaderías que yo ahora llevo en la nao que Dios salve nombrada Los Tres Reyes, de que es señor y maestre de ella Francisco Sánchez, vecino de Triana, y las otras mercaderías que después me enviáredes durante el dicho tiempo de los dichos seis años, con tanto que si en este dicho tiempo vos el dicho Francisco de Jerez me enviáredes a llamar, en cualquier tiempo de los dichos seis años, que yo sea obligado, y me obligo a venir luego que lo supiere, y traer la cuenta y razón de las mercaderías que hasta allí vos el dicho Francisco de Jerez me hubiéredes enviado; la cual dicha cuenta con pago me obligo a os dar en esta dicha ciudad de Sevilla, cierta, leal y verdadera.

Ytem que de todo lo que vos el dicho Francisco de Jerez me en-

viáredes. y ahora llevo yo el dicho Francisco de Santander en todo el dicho tiempo que estuviere en el dicho puerto del Nombre de Dios, llevéis vos el dicho Francisco de Jerez las tres cuartas partes del provecho que Dios nuestro Señor en todas las mercaderías que allí vendiere hubiere, y yo lleve la una cuarta parte por mi solicitud y trabajo; y esto se entiende quitando primeramente todas las costas de fletes y derechos, y casa y comida, y seguros y otras cosas ordinarias, según costumbre.

Ytem por cuanto yo el dicho Francisco de Santander metí en esta hacienda ochenta ducados de oro, que gane por ellos sueldo a rata al tiempo del fenecimiento de esta dicha compañía, y se saque y tome del provecho como dicho es a la rata esto, demás y allende del cuarto sobredicho que he de haber por mi trabajo y factoría.

Ytem me obligo yo el dicho Francisco de Santander de enviar en cada nao que del Nombre de Dios viniere a esta dicha ciudad la cuenta y razón de lo que vendo de la cargazón que ahora llevo, y después recibiré, dando razón de lo que he vendido de cada cargazón, y lo enviaré, y me obligo a enviar firmado de mi nombre.

Ytem me obligo yo el dicho Francisco de Santander de enviar a vos el dicho Francisco de Jerez en cada nao todo el oro y plata que tuviere al tiempo que partan las naos registrado [fol. 294 v^o] en cada nao la cantidad que yo quisiere enviar según lo que tuviere, con tanto que vos el dicho Francisco de Jerez lo tengáis asegurado en esta dicha ciudad a costa del interese que Dios diere en esta hacienda; lo cual he de registrar en el registro del rey en cada nao a nombre de vos el dicho Francisco de Jerez.

Ytem que yo el dicho Francisco de Santander me obligo de no comprar minas, ni esclavos ni otras mercaderías, ni naos durante el dicho tiempo que en la dicha ciudad del Nombre de Dios estuviere, sino que solamente procuraré de vender y beneficiar las mercaderías que vos el dicho Francisco de Jerez me enviáredes, y que durante el dicho tiempo no pueda tener cargo de otra negociación, sino de ésta, excepto de algunas encomiendas que de esta dicha ciudad me enviaren, de las cuales he de llevar responsión según costumbre; la cual responsión me obligó de meter en el cuerpo de esta hacienda, porque de ella llevéis vos el dicho Francisco de Jerez la mitad, y yo la otra mitad, con tanto que sea obligado, y me obligo a vender primero las mercaderías que vos el dicho Francisco de Jerez me enviáredes, que no las dichas encomiendas.

Ytem que yo el dicho Francisco de Santander me obligó que todo lo que ganare o granjeare, o aumentare de cualquier manera durante el dicho tiempo lo meteré, y pondré en el montón de esta hacienda, para que de ello hayáis vos el dicho Francisco de Jerez las tres cuartas partes, y yo el dicho Francisco de Santander la una cuarta parte;

y conozco y confieso que no tengo al presente otros bienes, ni más de los dichos ochenta ducados que meto en la dicha hacienda.

Ytem me obligó de tener mi libro, cuenta y razón, en que asiente todas las cargazones que vos el dicho Francisco de Jerez me enviáredes, y a quien se vende, y a qué precios; y de cada cargazón daré aviso según está dicho y declarado.

Ytem yo el dicho Francisco de Santander me obligó de no me entremeter a hacer fianza a ninguna persona de ninguna suerte ni calidad que sea, so pena de perder, y que pierda todo lo que hasta allí hubiere ganado e interesado en esta dicha hacienda.

Ytem me obligó de que acabados de pasar los dichos seis años de venir, y que vendré desde el Nombre de Dios a esta dicha ciudad a dar, y que daré cuenta y razón a vos el dicho Francisco de Jerez de todas las mercaderías que en todo el dicho tiempo hubiere recibido, si por caso no se me alargare otro término con consentimiento y voluntad de vos el dicho Francisco de Jerez; y me obligó de no dejar allá mercadería alguna por vender, y que traeré registrado todo lo que hubiere a nombre de vos el dicho Francisco de Jerez, porque todo lo hayáis de tasar fenecida la dicha cuenta.

Y entiéndese que el puesto principal de que se ha de hacer la cuenta para los intereses que Dios diere es de tres mil ducados.

Ytem es condición que vos el dicho Francisco de Jerez metéis en esta dicha negociación tres mil ducados de oro; los cuales habéis gastado, y gastáis en la dicha cargazón; y si algo faltare por gastar en las primeras naos me [fol. 295 r^o] lo habéis de enviar, y estos han de andar y permanecer con la ganancia que Dios diere, y con el dicho puesto de mí el dicho Francisco de Santander, en el trato susodicho los dichos seis años, y los que de ellos yo el dicho Francisco de Santander en Tierra Firme estuviere, y han de ir y venir; entiéndese que si vos el dicho Francisco de Jerez metiéredes en ello más caudal que los dichos tres mil ducados que la ganancia que Dios diere en todo lo que más metiéredes se ha de contar a los tres mil ducados del puesto, y en ella yo he de gozar de mi cuarta parte de ganancia, como si todo lo que más metiéredes de presente lo pusiéredes.

Ytem que si, lo que Dios no quiera, pérdida hubiere en lo susodicho que os quepa a la rata según el puesto de cada uno.

Y yo el dicho Francisco de Jerez, que presente soy, me place y consiento en todo lo en esta carta contenido, y meto y pongo en esta dicha factoría y compañía los dichos tres mil ducados en vuestro poder, según y como de suso en esta carta se contiene, y con los capítulos y condiciones de suso contenidas; y me obligo que así como me fuéredes enviando el retorno de lo que ahora lleváis, y de lo que más os enviare, os lo tornar a enviar empleado en aquellas mercaderías que vos por vuestras memorias me enviáredes a pedir, y en las que a mí me pareciere, y os las enviar; y de tener cerca de ello mi libro,

razón y cuenta, según estilo de mercaderes, y lo exhibir y mostrar cada que entre nos hubiéremos de fenecer y acabar esta dicha compañía; y yo el dicho Francisco de Santander me obligo a vos el dicho Francisco de Jerez de hacer lo en esta carta contenido bien y fiel y diligentemente, sin arte ni engaño, ni encubierta alguna; y de llegar a ello todo el pro que pudiere, y el daño desviarlo. Y ambas las dichas partes, el uno de nos al otro, y el otro al otro, de tener y mantener, y guardar y cumplir todo lo en esta carta contenido, y cada cosa de ello, según y como de suso se contiene y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, en ningún tiempo ni por alguna manera. Y cualquiera de las dichas partes que contra ello fuere o viniere, y lo no pagare y cumpliere como dicho es, que pague y peche en pena a la otra parte de nos obediente, que por ello estuviere y lo hubiere por firme, cincuenta mil maravedíes de esta moneda por pena y por postura, y por pura promisión y estipulación, y conveniencia asesegada que en uno hacemos y ponemos con todas las costas que sobre ello se le recrecieren a la parte de nos obediente. Y pagada o no la dicha pena que todo lo en esta carta contenido valga y sea firme en todo y por todo. Y damos poder cumplido a cualesquier jueces y justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, ante quien esta carta fuere mostrada, para que por todo rigor de derecho nos constriengan y apremien a lo así pagar y cumplir so la dicha pena; y sobre ello renunciemos todas y cualesquier leyes de derechos que en nuestro favor sean, y la ley y los derechos en que dice que general renunciación no valga, bien así como si sobre ello fuese contenido en juicio, y dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio. Y para lo así pagar y cumplir la una parte de nos a la otra, y la otra a la otra, obligamos a cada uno de nos, y a todos nuestros bienes habidos y por haber. Y yo el dicho Francisco de Santander me someto al fuero y jurisdicción de la Casa de la Contratación de las Indias de esta dicha ciudad para vos cumplir de derecho sobre esta razón; y renuncio mi propio fuero, y la ley si convenerit como en ella se contiene. Hecha la carta en Sevilla en el oficio de mí el escribano público yuso escrito, viernes tres días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y dos años; y los dichos otorgantes firmaron sus nombres. Testigos Fernando Cazalla, y Rodrigo de Mayorga, escribanos de Sevilla.

Es la contratación entre nos, sobre que yo Francisco de Santander voy a Tierra Firme por factor y compañero de Francisco de Jerez por seis años.

Francisco de Jerez.—Francisco de Santander—Fernando de Cazalla, escribano de Sevilla soy testigo.—Rodrigo de Mayorga, escribano de Sevilla soy testigo—Alonso de Cazalla, escribano público de Sevilla. (Todos rubricados.)

DOC. NUM. 4

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro del año 1524.
Fols. 958 r^o-960 v^o

[fol. 958 r^o] OBLIGACIÓN.—Sepán cuantos esta carta vieren cómo yo, Juan de Loya, mercader, hijo de Gonzalo de Loya, difunto que Dios haya, vecino que soy de esta ciudad de Sevilla, en la collación de San Bartolomé, otorga y conozco que he recibido, y recibí de vos Juan de Valladolid, mercader, vecino que sois de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Isidro, que estades presente, ciertas mercaderías cargadas en la nao que Dios salve nombrada San Andrés la Pequeña, de la cual es maestro Francisco López, maestro, que ahora está surta en el puerto de las Muelas del río de Guadalquivir de esta ciudad de Sevilla; las cuales dichas mercaderías son aquellas que parecerán escritas en el registro de la Casa de la Contratación [fol. 958 v^o] de las Indias, del mar océano, que está y reside en esta ciudad de Sevilla; las cuales dichas mercaderías he de recibir del dicho maestro en el puerto de Santo Domingo, que es en la isla Española de las Indias del mar océano. Por ende, otorgo y prometo, y me obligo que así recibidas por mí las dichas mercaderías del dicho maestro, de las vender por vos en el dicho puerto de Santo Domingo, a los mayores y mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar, de contado y de fiado. Y que como fuere vendiendo las dichas mercaderías yo sea obligado, y me obligo a vos enviar el procedido de ellas a esta ciudad de Sevilla, registradas a vuestro nombre y riesgo en el registro de sus Majestades, en aquellas naos o navíos, o carabelas que de allá vinieren, y a mi bien visto fuere; y de vos dar la cuenta en esta ciudad de Sevilla de todas las mercaderías que del dicho maestro, y de otras cualesquier personas, por vos recibiere en las dichas Indias, cierta, leal y verdadera, y sin arte y sin engaño, y sin colusión alguna. Y que asimismo sea tenido y obligado, y me obligo de vos enviar a esta dicha ciudad de Sevilla el procedido de las mercaderías que así por vos, además de las sobredichas, en las dichas Indias recibiere y yo vendiere, registrado a vuestro nombre y riesgo en el registro de sus Majestades, en las naos y navíos, y carabelas que de allá vinieren, y a mi bien visto fuere, según dicho es. Y asimismo otorgo y prometo, y me obligo, de dar a vos el dicho Juan de Valladolid, o a quien vuestro poder hubiere, buena cuenta con pago de todo lo que dicho es, cierta, leal y verdadera, sin arte y sin engaño, y sin colusión alguna, cada y cuando que por vos el dicho Juan de Valladolid, o por quien vuestro poder hubiere, me la pidiéredes y demandáredes, así en las Indias del mar océano como en esta ciudad de Sevilla, donde vos el dicho Juan de Valladolid más quisiéredes. Y si me la pidiéredes en esta ciudad de Sevilla que se

entienda estando yo el dicho Juan de Loya en esta ciudad de Sevilla. Y si no os diere el dicho procedido de las dichas mercaderías, y no os diere [fol. 959 r^o] la dicha cuenta con pago según dicho es, que vos el dicho Juan de Valladolid, o quien vuestro poder hubiere, me podáis ejecutar por rigor de justicia en mi persona y bienes por todo aquello que vos el dicho Juan de Valladolid juráredes que yo os debo, así de principal como de ganancia, como de costas e intereses que sobre ello dijéredes y juráredes haber hecho. Y que vos el dicho Juan de Valladolid seáis obligado a me dar y pagar por mi responsión, de todo aquello que pareciere por la dicha cuenta yo haber vendido por vos, cinco por ciento; lo cual vos el dicho Juan de Valladolid seáis obligado a me dar y pagar fenecida y acabada entre nosotros finalmente la dicha cuenta; lo cual que dicho es nos ambas las dichas partes prometemos y nos obligamos de tener y guardar, y de cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es, y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover, ni por lo deshacer, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si contra ello fuere o viniere, o lo no tuviere y guardare, cumpliere según y en la manera que dicho es, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de vos dar y pagar, y pechar cien mil maravedies por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y conveniencia valedera y asosegada que en uno hago y pongo con todas las costas y misiones, y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta dicha razón; y la dicha pena pagada o no pagada, que esta obligación sobredicha, y todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, valga y sea firme. Y yo el dicho Juan de Valladolid, que a todo esto que dicho es presente soy, otorgo y conozco que recibo en mí de vos el dicho Juan de Loya esta obligación sobredicha que en razón de lo que dicho es me habéis hecho y otorgado; por ende, por la [fol. 959 v^o] presente otorgo y prometo, y me obligo de os dar y pagar por vuestra responsión, de todo aquello que pareciere por la dicha cuenta haber vendido por mí en las dichas Indias, cinco por ciento, luego como fuere fenecida y acabada finalmente la dicha cuenta, y de tener y guardar, y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es, so la dicha pena de los dichos cincuenta mil maravedies, que de suso en esta carta dice. Y demás de esto, si nos ambas las dichas partes, y cualquier de nos, así no lo pagáremos y tuviéremos, y guardáremos y cumpliéremos como sobredicho es, por esta carta damos y otorgamos libre, cumplido y llenero poder a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de cualquier fuero y jurisdicción que sean, ante quien esta carta pareciere, y de ella, y de lo en ella contenido, fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia, para que por

todos los remedios y rigores del derecho, nos constringan y apremien, y compelan a lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es; sobre lo cual renunciarnos toda apelación, alzada y vista, y suplicación, y agravio y nulidad; y todas y cualesquier leyes, y fueros y derechos, así generales como especiales, que en razón de lo que dicho es en nuestro favor y ayuda sean, o ser puedan [fol. 960 r^o], queremos que nos no valan ni aprovechen en esta razón, en juicio ni fuera de el, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y porque en esta carta hay renunciación general, y sea firme, renunciarnos especialmente la ley del derecho en que dice que general renunciación no vala; por ende otorgamos y queremos, y plácenos y consentimos estar y ser juzgados en esta carta por ley del nuestro fuero libro juzgo en que se contiene que todos los pactos, y las posturas y las convenencias que fueren hechas y otorgadas entre las partes por escrito, en que fuere y puesto el día, y el mes y el año, y el lugar en que fueren hechas y otorgadas, que deben ser siempre firmes y estables, y valederas, y por nos, y cada uno de nos, mejor tenidas y guardadas en todo y por todo, ahora y para siempre jamás; y por la otra ley que dice que pareciendo que uno se quiso obligar, y de hecho se obligó, que debe estar por ello. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobre [fol. 960 v^o] dicho es, obligamos a nos, y a cada uno de nos, y a todos nuestros bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y de esta obligación queremos que sean hechas una, y dos y tres cartas, y más cuantas nos, y cada uno de nos, hubiéremos menester, de un tenor, en tal manera que la una cumplida las otras no valan. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradas de ella, viernes once días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y cuatro años; y los dichos Juan de Loya, y Juan de Valladolid, lo firmaron de sus nombres; testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Fernando Hurtado, escribanos de Sevilla.—Juan de Loya.—Juan de Valladolid.—Diego Martínez de Medina, escribano de Sevilla.—Fernando Hurtado, escribano de Sevilla. (Rubricados.)

DOC. NUM. 5

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro 2.^o del año 1518.
Fols. 72 r^o-73 r^o

[fol. 72 r^o] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Diego de Leguizamo, vecino que soy de la villa de Bilbao, hijo

de Diego de Leguizamo, difunto que Dios haya, otorgo y conozco que he recibido, y recibí de vos Juan Ochoa de Uriondo, vizcaíno, vecino de la dicha villa de Bilbao, y de vos Juan Martínez de Lorrriaga, vizcaíno, estantes que sois en esta ciudad de Sevilla, que estades presentes, ciertas mercaderías contenidas en ciertos memoriales firmados de nuestros nombres, de los cuales queda en poder de cada uno de nos las dichas partes el suyo. Las cuales dichas mercaderías costaron hasta hoy día de la fecha de esta carta doscientas y sesenta y cuatro mil y doscientas y cincuenta y siete maravedíes; las cuales yo llevo cargadas en la nao que Dios salve que ha nombre Santa María de la Vitoria, de la cual es maestre Lope Sánchez, para las vender en las Indias del mar océano, y son en mi poder, de que soy y me otorgo de vosotros por bien contento y entregado a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir que las no recibí de vos como sobredicho es, y si lo dijere y alegare que me no vala; y esto es especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista, ni contada ni recibida, ni pagada. Por ende, yo ahora por esta presente carta otorgo y prometo, y me obligo que llevándome Dios en salvamento, de vender todas las dichas mercaderías en las dichas Indias, a los mayores y mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar. De las cuales dichas doscientas y sesenta y cuatro mil y doscientos y cincuenta y siete maravedíes pertenecen a vos el dicho Juan Ochoa de Uriondo cuatrocientos ducados de oro, y a vos el dicho Juan Martínez cien ducados de oro, y a mí el dicho Diego de Leguizamo doscientos y cuatro ducados y medio, que son por todas las dichas doscientas y sesenta y cuatro mil [fol 72 vº] y doscientas y cincuenta y siete maravedíes. Y que así vendidas todas las dichas mercaderías yo sea tenido y obligado, y me obligo de vos dar buena cuenta con pago, y con juramento, de los precios porque las vendí, y de vos acudir con el procedido de ellas, a cada uno lo que vos pertenciere, según la parte que tenéis puesta en las dichas mercaderías, luego como por parte vuestra, de vos y de cada uno de vos, o de quien vuestro poder hubiere, me fuere pedido y demandado, so pena del doble; y la dicha pena pagada o no pagada que todavía os dé y pague el dicho principal. Y si a mí el dicho Diego de Leguizamo me pareciere fiar las dichas mercaderías, o parte alguna de ellas en las dichas Indias, que lo pueda hacer, fiándolas a personas a quien a mí me pareciere. Y que yo el dicho Diego de Leguizamo haya por mí factoría de lo que montaren todas las dichas mercaderías a seis por ciento. Y otorgo y prometo, y me obligo, de tener, y guardar y cumplir, todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es; y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover, ni por lo deshacer, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si contra

ello fuere o viniere, o lo no tuviere y guardare, y cumpliere según y en la manera que dicha es, que yo sea tenido y obligado, v me obligo, de vos dar y pagar, y pechar cien mil maravedies por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y conveniencia valedera y asesegada que os hago y pongo, con todas las costas y misiones y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta razón; y la dicha pena pagada o no pagada, que esta obligación sobredicha, y todo cuanto en [fol. 73 r^o] esta carta dice, y cada una cosa de ella, vala y sea firme. Y además de esto, si lo así no lo pagare y tuviere, y guardare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero, y cumplido poder, a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de cualquier fuero y jurisdicción que sean, ante quien esta carta pareciere, y de ella, y de lo en ella contenido, fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia, para que por todo rigor de derecho me constringan y apremien a lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es; sobre lo cual renuncio toda apelación,alzada y vista, y suplicación y agravio, y nulidad, que me no vala en esta razón, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es, obligo a mí y a todos mis bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mí Bernal González Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, viernes veinte y siete días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y ocho años. Y el dicho Diego de Leguizamo lo firmó de su nombre; testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Diego de Frías, escribanos de Sevilla.—Diego de Leguizamo.—Diego Martínez de Medina, escribano de Sevilla.—Diego de Frías, escribano de Sevilla. (Rubricados.)

DOC. NUM. 6

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro del año 1516.
Fols. 231 r^o-234 v^o

[fol. 231 r^o] PACTO.—Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Martín de Arriaga, vizcaíno, hijo de Juan de Arriaga, difunto que Dios haya, vecino que fue del condado de Aramayana, estante que soy al presente [fol. 231 v^o] en esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que hago pacto y postura, conveniencia valedera y asesegada con vos Lope Fernández de Ybar, mercader-

vizcaíno, estante que sois en esta dicha ciudad de Sevilla, que estades presente, en tal manera, y con tal condición, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de vos servir en esta dicha ciudad de Sevilla, y en las Indias del mar océano y en otras partes y lugares cualesquier que vos el dicho Lope Fernández de Ybar me dijéredes y mandáredes, y señaláredes, en tratar y vender, y comprar y negociar, todas las mercaderías que por vos me fuere mandado y encargado, y según y de la manera y forma que se acostumbra hacer entre factores y mercaderes, y según y de la manera que por los memoriales que por vos el dicho Lope Fernández de Ybar, o por otra persona en vuestro nombre, me serán dadas; lo cual me obligo de hacer y cumplir desde primero día del mes de abril primero que viene de este año en que estamos de la fecha de esta carta dende hasta un año cumplido primero siguiente, y más si por más tiempo vos el dicho Lope Fernández quisiéredes, que sea por todo tres años. Y do en este tiempo viere y supiere vuestro pro que vos lo llegue, y vuestro daño que vos lo redre, y si redrar no pudiere que os lo haga saber. Toda pérdida, daño o menoscabo, que hiciere en vuestras cosas a sabiendas, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de vos lo pagar y pechar por mí y por mis bienes, como el derecho manda. Y si algunos días vos fallesciere por servir por dolencia, o por otro justo impedimento, que yo vos sea obligado a vos lo servir después del dicho tiempo cumplido, día por día, y tiempo por tiempo. Y si me fuere o ausentare del dicho servicio, que desde ahora os doy poder cumplido a vos el dicho Lope Fernández de Ybar, o a quien vuestro poder hubiere, para que de adonde quiera que yo estuviere me podáis traer a vuestro poder para que os acabe de servir donde vos me dijéredes y mandáredes todo el dicho tiempo. Y si no me pudiéredes haber [fol. 232 r^o], que vos el dicho Lope Fernández de Ybar, u otra persona (roto) dades tomar, y toméis a otra persona por vuestro factor (roto) servir en lo susodicho a mi costa y misión, y a cualquier (roto) que lo pudiéredes haber; y lo que demás os costare que yo sea tenido y obligado, y me obligo de vos lo pagar y pechar por mí y mis bienes, como el derecho manda. Y que vos el dicho Lope Fernández de Ybar seáis obligado a me dar en todo el dicho tiempo que yo el dicho Martín de Arriaga estuviere en esta ciudad de Sevilla, y en otras partes, en vuestro servicio, tanto que no sea en las dichas Indias, comer y beber, y casa y cama en que esté y duerma, así sano como enfermo, razonablemente según que me pertenece; y más en cada un año quince mil maravedís. Y que si yo el dicho Martín de Arriaga fuere a vos servir en lo que dicho es a las dichas Indias del mar océano, que vos el dicho Lope Fernández de Ybar seáis obligado a me dar pasaje franco, y más tarde todo el mantenimiento, así para comer como para beber, que hubiere menester en todo el viaje razonablemente, según que me pertenece,

desde el día que embarcare en el puerto de la villa de Sanlúcar de Barrameda hasta el que saltare en tierra en las dichas Indias; y que llegado yo el dicho Martín de Arriaga a las dichas Indias seáis obligado vos el dicho Lope Fernández de Ybar a me dar en todo el tiempo que en las dichas Indias estuviere en el dicho servicio, en cada un año los dichos quince mil maravedies, y más para mi mantenimiento en cada un día un tomín de oro, y más la casa en que estaré con vuestras mercaderías, y más la cama en que yo durmiere, a costa de vos el dicho Lope Fernández de Ybar, sin me hacer descuento alguno de los dichos quince mil maravedies. Y que vos el dicho Lope Fernández de Ybar no me seáis obligado a dar otra cosa alguna más de lo susodicho; los cuales dichos quince mil maravedies no sea en las dichas Indias, que seáis obligado a me los dar y pagar si os sirviere en esta dicha ciudad de Sevilla, y en otras partes que donde quiera que yo estuviere, en paz y en salvo, sin pleito y sin contienda alguna, por los tercios de cada un año, en fin de cada uno según como fuere cumplido, lo [fol. 232 vº] que y montare, so pena del doble de cada una paga; y la dicha pena pagada o no pagada, que todavía me dedes y paguedes el principal. Y si os sirviere en las dichas Indias, que vos el dicho Lope Fernández de Ybar seáis obligado a me pagar el dicho tomín de oro que así me habéis de dar para mi mantenimiento en cada un día; y si no me lo diéredes y pagáredes en cada un día como dicho es, que yo el dicho Martín de Arriaga me pueda entregar y pagar del dicho tomín de oro en cada un día del procedido de las mercaderías que en vuestro nombre vendiere en las dichas Indias, tanto que yo sea obligado, y me obligo a lo poner y asentar por cuenta todo aquello que así tomare del dicho tomín para os dar cuenta de él. Y que si os sirviere en las dichas Indias, que los dichos quince mil maravedies que así he de haber en cada un año, como dicho es, seáis obligado vos el dicho Lope Fernández de Ybar a me los dar y pagar, y me los emplear y gastar en aquellas mercaderías que yo el dicho Martín de Arriaga os escribiere de las dichas Indias que me enviéis, y me los enviar empleados y gastados como dicho es, con otros quince mil maravedies que sean vuestros de vos el dicho Lope Fernández de Ybar, de manera que sean por todos treinta mil maravedies; los cuales me enviéis en la nao o naos que a vos el dicho Lope Fernández de Ybar pareciere; y enviándomelos vayan a riesgo y aventura en las dichas nao o naos de por medio de cada uno de nos, de mar y de viento, y de malas gentes, y de todos los otros peligros cualesquier que sean, porque el procedido y ganancia que de los dichos treinta mil maravedies Dios diere, sacados cada uno de nos sus quince mil maravedies, y más los fletes y derechos, y costas, se ha de partir de por medio, tanto el uno como el otro, con juramento solemne que sobre ello hemos de hacer yo el dicho Martín de Arriaga, y vos el dicho Lope

Fernández de Ybar; lo cual que dicho es vos el dicho Lope Fernández de Ybar seáis obligado a lo así pagar, y cumplir y hacer, según y en la [fol. 233 r^o] manera que dicho es so la dicha pena del doblo (roto) en esta carta contenida. Y con condición que estando yo el dicho Martín de Arriaga en servicio de vos el dicho Lope Fernández de Ybar en las dichas Indias, y en otras partes donde me dijéredes y mandáredes, no pueda ni tener ni tratar hacienda ni cobranza ninguna en otros negocios cualesquier que sean en cualquier manera, de cualesquier personas que sean, direte ni indirete, que no los de vos el dicho Lope Fernández de Ybar, y de quien vos mandáredes; y si por caso los hiciere, que la tal ganancia e interese que así de ello, o de cualquier parte de ello, hubiere yo el dicho Martín de Arriaga sea para vos el dicho Lope Fernández de Ybar como cosa vuestra misma propia, pues que yo el dicho Martín de Arriaga tengo de estar en vuestro servicio, y por ello me dáis y pagáis el salario susodicho. Y además, y allende, os sea obligado a vos de pagar la pena que de yuso en esta carta se contiene. Y otro sí con condición que yo el dicho Martín de Arriaga sea tenido y obligado, y me obligo de vos venir a dar a esta ciudad de Sevilla, o a donde quiera que vos el dicho Lope Fernández de Ybar estuviéredes cuenta y razón con pago, cierta, leal y verdadera, con juramento solemne que sobre ello hagades, y de las Indias como de otras partes donde yo el dicho Martín de Arriaga estuviere, de todo aquello que en vuestro nombre hubiere recibido y cobrado, y contado y vendido, bien y lealmente, según y de la manera que todo buen factor es obligado a lo dar, desde el día que por parte de vos el dicho Lope Fernández de Ybar fuere requerido y viere vuestra carta, dende hasta seis meses cumplidos siguientes, so la pena que de yuso en esta carta se contiene; y demás que no viniendo, y no dándoos la dicha cuenta según dicho es, sea a vuestra elección de me dar los dichos quince mil maravedíes del dicho mil salario, o no. Y en esta manera [fol. 233 v^o] sobredicha, y con estas dichas condiciones, según dicho es, otorgo y prometo, y me obligo de tener, y guardar y cumplir, todo cuanto dice, y cada una cosa de ello, según dicho es, y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover, o por lo deshacer en alguna manera; y si contra ello fuere o viniere, o lo no tuviere y guardare, y cumpliere según y en la manera que dicha es, que yo sea tenido y obligado, y me obligo, de dar y pagar, y pechar cien mil maravedíes: la mitad para las obras de la Casa de la Contratación de las Indias del mar océano de esta ciudad de Sevilla, y la otra mitad para las obras y reparos del Hospital de las Bubas de esta dicha ciudad de Sevilla, en las cuales desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, me doy por condenado en ellos lo contrario haciendo, por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación y conveniencia valedera asesegada que con vos hago y pongo, con

más todas las costas y misiones, y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibieredes, y se os recrecieren sobre esta dicha razón; y la dicha pena pagada o no pagada, que este pacto y conveniencia sobredichos, y todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ella, valga y sea firme, en todo y por todo, según que en ella se contiene. Y yo el dicho Lope Fernández de Ybar, que a todo esto que dicho es presente soy, otorgo y conozco que recibo en mí de vos el dicho Martín de Arriaga esta obligación sobredicha que para me servir en lo que sobredicho es me habéis hecho y otorgado, por el dicho tiempo y precio, y condiciones, y según y en la manera que dicho es [fol. 234 r^o]; y otorgo y prometo, y me obligo de vos dar (roto) lo en esta carta contenido, según y en la (roto) sobredicha, so las dichas penas del doblo (roto) dichas cien mil maravedies que son en esta carta contenidos. Y demás de esto, si nos las ambas dichas partes, y cualquier de nos. así no lo pagáremos y tuviéremos, y guardáremos y cumpliéremos como sobredicho es, por esta carta damos y otorgamos libre y llenero, y cumplido poder a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de cualquier fuero o jurisdicción que sean, ante quien esta carta pareciere, y de ella, y de lo en ella contenido. fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia, para que por todo rigor de derecho nos constringan y apremien a lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es; sobre lo cual renunciemos toda apelación,alzada, y vista y supplicación. y agravio y nulidad, que nos no vala en esta razón, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera; y otrosí renunciemos todas y cualesquier leyes y derechos, así generales como especiales, que en razón de lo que dicho es en nuestro favor y ayuda sea o ser pueda, que no nos vala en esta razón en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y porque en esta carta hay renunciación general, y sea firme, renun-[fol. 234 v^o] ciamos la ley del derecho en que dice que general renunciación no vala. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como dicho es, obligamos a nos, y a cada uno de nos, y a todos nuestros bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y yo el dicho Martín de Arriaga, que soy mayor (?) de edad de veinte y cinco años, a mayor abundamiento juro por el nombre de Dios y de Santa María, y por las palabras de los santos evangelios, y por la señal de la cruz, que hago con las manos de mis manos, de no alegar menoría de edad, ni pedir ristitutio in integrum. Y yo el dicho Martín de Arriaga me obligo de os responder y cumplir de derecho sobre esta dicha razón ante los señores jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias del mar océano de esta ciudad de Sevilla, y ante cada uno y cualquier de ellos que vos me quisiéredes pedir y demandar, so cuya jurisdicción me someto a mí,

y a todos mis bienes, y renuncio sobre ello mi propio fuero y domicilio. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, sábado veinte y dos días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y seis años. Y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Diego Medina, y Diego Fernández, escribanos de Sevilla.—Lope Fernández de Eibar.—Martín de Arriaga.—Diego Medina, escribano de Sevilla.—Diego Fernández, escribano de Sevilla. (Rubricados.)

DOC. NUM. 7 .

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro 1.º del año 1519.
Fols. 266 rº-270 rº

[fol. 266 rº] COMPANÍA.—Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Bernardino de Albornoz, hijo de Alfonso Fernández de Albornoz, difunto que Dios haya, vecino que fue de la ciudad de Loja, y estante que soy el presente en esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido, y recibí de vos Francisco de Morales, mercader, vecino que soy de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María, que estades presente, doscienta y cuarenta y tres mil y ochocientas maravedís; los cuales recibo de vos en ciertas mercaderías contenidas en un memorial que dejo en vuestro poder, firmado de mi nombre, las cuales llevo cargadas en la nao que Dios salve que ha nombre la Barca de Santa María, de la cual es maestro Juan Rodríguez Genovés, que al presente está surta en el puerto de las Muelas del río de Guadalquivir de esta ciudad de Sevilla; las cuales recibo para las llevar a vender en la isla de Cuba, que es en las Indias del mar océano; y son en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien contento y pagado, y entregado a toda mi voluntad. Y renuncio que no pueda decir ni alegar que las no recibí de vos según dicho es; y si lo dijere y alegare que no vala; y en esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista ni contada, ni recibida ni pagada. Por ende, yo me obligo de estar estante en la dicha isla de Cuba, y tomar casa para vender las dichas mercaderías a los mejores precios que yo pudiere, y guardar y cumplir, y hacer en ello, y cerca de ello, todo lo contenido en los capítulos que se siguen:

Primeramente yo el dicho Bernaldino de Albornoz sea obligado a tener cuenta y razón de todo [fol. 266 vº] lo que vendiere, y que lo haya de asentar en un libro encuadernado, y un manual, y que

asiente cada cosa particularmente lo que vendiere, y día, y mes y año, y la persona a quien se vendió.

Ytem que yo el dicho Bernaldino de Albornoz sea obligado a tener en mi compañía a Cosme de Ribera, para que vea juntamente conmigo lo que yo hiciere y vendiere de la dicha hacienda; y que el dicho Cosme de Ribera esté presente a lo escribir de su mano todo lo que yo vendiere e hiciere, y que no lo pueda apartar de mi compañía. Y darle todo lo que hubiere de menester de la dicha hacienda, y tener cuenta y razón de todo lo que con él gastare. Y si adoleciere de lo curar de la dicha hacienda hasta en tanto que él sea sano. Y asimismo si hubiere de menester ropa de vestir para su persona de se la dar, y tener cuenta de ello.

Asimismo digo yo el dicho Bernaldino de Albornoz que recibí de voz el dicho Francisco de Morales un poder juntamente que reza a mí, y a Juan Martín, candelero, con un conocimiento de Pedro de Castro, mercader estante en Santo Domingo, de contía de doscientos y diez y seis pesos, y tres tomines de oro, que el dicho Pedro de Castro tiene en escrituras de obligaciones, y conocimientos, que debe a vos el dicho Francisco de Morales, que me dejasteis para vos las cobrar; los cuales yo tengo de cobrar del dicho Pedro de Castro. Y lo que hubiere en dineros cobrado enviarlos desde Santo Domingo en la primera nao que viniere a esta dicha ciudad de Sevilla, y lo que no fuere cobrado trabajar de lo cobrar mientras en Santo Domingo estuviere la dicha nao haciendo escala. Y si no hubiere lugar [fol. 267 r^o] de yo poderlas cobrar, que las dé y entregue juntamente con el dicho poder a Juan Martínez Candelero, y recibir un conocimiento de su mano de como lo recibe, y que cobrando las dichas escrituras enviaré lo que así cobrare en las primeras naos que allá vinieren, a riesgo de vos el dicho Francisco de Morales, y registrado en el registro del rey.

Asimismo conozco yo el dicho Bernaldino de Albornoz que recibí de vos el dicho Francisco de Morales un poder, que reza a mí y a Cosme de Ribera, para que podamos cobrar de Antonio de Santaclara, y de otras personas, trescientos y sesenta y seis pesos, y tres tomines de oro, que vos el dicho Francisco de Morales me dejasteis con escrituras y conocimientos, y obligaciones, conforme a una memoria que yo el dicho Bernaldino de Albornoz llevo, de que dejo traslado firmado de mi nombre en poder de vos el dicho Francisco de Morales.

Ytem que lo que así eobrare del dicho Antonio de Santaclara, y de otras personas, sea tenido y obligado, y me obligo de vos acudir con ello a vos el dicho Francisco de Morales, y de vos lo enviar en las primeras naos que de allá vinieren, a vuestro riesgo, y de poner toda la diligencia que en mi mano fuere en las cobrar hasta tanto que ellas sean cobradas; y el dinero de lo que así cobrare lo haya de enviar como dicho es.

Ytem que yo el dicho Bernaldino de Albornoz reciba en mí todos los dineros de las mercaderías que se vendieren, y de las deudas que yo cobrare; y tenga [fol. 267 v^o] cuenta y razón de ello; y de lo que me enviáredes de esta ciudad de Sevilla por otras cargazones, que yo sea obligado a las recibir y vender, así por menudo como por grueso, de la mejor forma y vía que yo pudiere, para que vos el dicho Francisco de Morales seáis aprovechado.

Ytem que de todas las mercaderías que faltaren de las que yo llevo a cargo, o que vos el dicho Francisco de Morales me enviáredes, sea obligado a vos las pagas a los precios que valieren en la dicha isla de Cuba, salvo si vos el dicho Francisco de Morales no lo enviáredes de menos; lo cual yo haya de tomar por fe y testimonio al tiempo que lo registrare ante los oficiales del rey que residen en la dicha isla.

Ytem que yo el dicho Bernaldino de Albornoz sea obligado a vos enviar todo lo procedido de las dichas mercaderías en la primera nao, o naos que en la dicha isla estuvieren, con tanto que no pueda enviar, ni poner en riesgo, más de doscientos pesos de oro en cada nao, los cuales dichos pesos de oro han de venir registrados en el registro de su Alteza, y recibido conocimiento del maestro que los trajere.

Ytem que sea obligado yo el dicho Bernaldino de Albornoz a mirar el oro que enviare que no sea bajo, salvo de valor de cuatrocientas y cincuenta cada peso de oro, u oro quilatado por los quilates que tuviere.

Asimismo, que no sea obligado a enviar dineros ninguno a otra persona ninguna, sino a vos el dicho [fol. 268 r^o] Francisco de Morales, en secreto ni en público, así de mis dineros como de lo procedido de la dicha hacienda que yo llevo a cargo, o de la que vos me enviáredes, salvo que todo venga a poder de vos el dicho Francisco de Morales, para que vos lo empleeis en lo que yo os enviare a pedir, o en lo que vos quisiéredes enviar.

Ytem que no sea obligado a fiar cosa ninguna de las mercaderías que yo llevo o recibiere, excepto a estas personas que aquí van señaladas, que son Fernando Cortés y Duero, y Juan Mosquera, y Alfonso de Mendoza, y Baltasar Bermúdez, veedor de la fundición, y al señor teniente Diego Velázquez, y al bachiller Parada; y a cada uno de estos pueda fiar hasta en cantidad de cincuenta pesos de oro, y no más; y si a otra persona fiare, que sea obligado a pagar de mi bolsa lo que así fiare.

Asimismo, que no sea obligado a tratar yo el dicho Bernaldino de Albornoz, ni entender en otra hacienda, sino fuere en la de vos el dicho Francisco de Morales, y si no fuere con vuestra licencia, y todo el provecho, o encomienda, que me viniere, que sea para vos: el dicho Francisco de Morales, o para en pago de mi soldada.

Ytem que no pueda mercar ni vender en la dicha isla, en secreto ni en público, yo ni otro por mí, ni pueda tener compañía con ninguna persona, en la isla adonde estuviere, ni en otra parte ninguna; y que si mercare y vendiere, que sea obligado a perder la soldada que vos el dicho Francisco de Morales me dáis.

[fol. 268 v^o] Ytem que yo el dicho Bernaldino de Albornoz sea obligado a vos servir en la dicha hacienda por tiempo de dos años primeros siguientes, que corren desde primero de marzo que vendrán hasta que sean cumplidos el tiempo de los dos años; y que no me pueda apartar ni quitar de vuestra compañía. Y si vos el dicho Francisco de Morales viniéredes en persona a esta isla de Cuba, que sea obligado a os servir en todo lo que me mandáredes que justo sea.

Ytem que si la voluntad de vos el dicho Francisco de Morales fuere de me despedir antes del dicho tiempo, que lo podáis hacer y tomarme cuenta y razón, así de lo que en cargo tuviere y de lo que pareciere yo haber recibido; la cual cuenta yo me obligo de vos la ir a dar a la ciudad de Sevilla cada y cuando que vos enviáredes a llamarme por vuestras cartas. Y asimismo sea obligado a dar cuenta y razón por libro como dicho es, a vos y a quien vuestro poder para ello tuviere, y que pueda desposeer y quitar toda la hacienda o mercaderías que me hayáis enviado, o que yo haya traído. y dar cuenta buena y verdadera, con juramento que para ello haga, y dar todos los maravedís y pesos de oro que yo haya vendido de la dicha hacienda y yo tuviere en mi poder luego el día que la dicha cuenta me tomare, con tanto que vos el dicho Francisco de Morales seáis obligado a me dar y pagar el servicio de un año, que es treinta pesos de oro, y que el dicho año haya de servir a la persona que la tal cuenta y mercaderías me tomare por el dicho vuestro poder.

[fol. 269 r^o] Ytem que vos el dicho Francisco de Morales seáis obligado a me pagar de soldada treinta pesos de oro de cada un año, o al respecto lo que estuviere en la dicha hacienda; lo cual me habéis de pagar por sus tercios. Y asimismo que de los dichos treinta pesos de oro yo el dicho Bernaldino de Albornoz me haya de vestir y calzar; y si adoleciere que de mi soldada sea obligado a gastar las medicinas y físico, y todo lo que gastare en mi dolencia no contandoos a vos el dicho Francisco de Morales cosa alguna, excepto si no fuere lo que cotidianamente gastáremos yo y Cosme de Ribera para nuestros mantenimientos, y no demasadamente. Y si gastos trasordinarios hiciere, que sea de mi bolsa.

Ytem que vos el dicho Francisco de Morales seáis obligado a emplearme todos los pesos de oro que yo el dicho Bernaldino de Albornoz tuviere, así de mi soldada como de otras blancas que en la isla de Santo Domingo y Cuba me deben, que serán sin la dicha mi soldada hasta en la cantidad de treinta pesos de oro, los cuales vos emplearéis en lo que yo os enviare a pedir por mi memoria. Y así

lo que así me enviáredes lo pueda vender juntamente con vuestra hacienda. sin que haya de hacer costa ninguna sobre ello, excepto si no fueren los fletes y derechos de la dicha ropa, todo lo demás sea a costa de vos el dicho Francisco de Morales.

[fol. 269 vº] Ytem que yo el dicho Bernaldino de Albornoz sea obligado a tener cuenta y razón de cada cargazón que me enviáredes, y os enviar los traslados de cada cargazón de lo que está vendido cada seis meses, y lo que está por vender, para que vos el dicho Francisco de Morales sepáis lo que se hace y vende en la dicha isla, y en lo que así se vendiere, que será en presencia del dicho Cosme de Ribera, y que lo escriba de su mano, dándole yo la forma que ha de tener en el libro, para que haya buena cuenta y razón, y de os escribir en todas las naos largamente todo lo que en la dicha isla pase, y seáis avisado de todo lo que hiciéremos.

Y para lo así cumplir todo lo que dicho es, y no salir fuera de ello, yo el dicho Bernaldino de Albornoz otorgo y prometo, y me obligo de lo tener y guardar, y de cumplir so pena de cien pesos de oro: los cincuenta pesos de oro para vos el dicho Francisco de Morales, y los otros cincuenta pesos de oro para la cámara y fisco de sus Altezas, con más todas las costas y misiones, y daños y menoscabos, que vos el dicho Francisco de Morales, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se vos recreciere sobre esta dicha razón; y la dicha pena pagada o no pagada, que todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, vala y sea firme. Y yo el dicho Francisco de Morales, que a todo esto que dicho es presente soy [folio 270 rº]. otorgo y conozco que recibo en mí de vos el dicho Bernaldino de Albornoz esta obligación sobredicha que en razón de lo que dicho es me habéis hecho; y me obligo de pagar y tener, y guardar y cumplir, todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es, so la dicha pena de los dichos cien pesos de oro de suso en esta carta contenida. Y demás de esto, si nos ambas las dichas partes, y cualquier de nos, así no lo pagáremos y tuviéremos, y guardáremos y cumpliéremos, como sobredicho es, por esta carta damos y otorgamos libre y llenero, y cumplido poder a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de la Casa de la Contratación de las Indias del mar océano de esta dicha ciudad de Sevilla, como a cualesquier justicias de las dichas Indias ante quien esta carta pareciere, y de ella, y de lo en ella contenido, fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia, para que por todo rigor de derecho nos constringan y apremien a lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es; sobre lo cual renunciemos toda apelación,alzada, y vista y suplicación, y agravio y nulidad, que nos no vala ni aproveche en esta razón, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para lo así pagar, y tener y guardar, y cum-

plir y haber por firme como sobredicho es, obligamos a nos y a cada uno de nos, y a todos nuestros bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y por cuanto yo el dicho Bernaldino de [fol. 270 v^o] Albornoz soy mayor de veinte años, y menor de veinte y cinco años, juro y prometo por el nombre de Dios y de Santa María, y por las palabras de los santos evangelios, y por la señal de la cruz $\bar{\text{r}}$ que hago con los dedos de mis manos, de no alegar menoría de edad, ni pedir beneficio de restitucio in integrum. Y de no pedir absolución ni relajación de este dicho juramento a nuestro muy santo padre, ni arzobispo ni obispo, ni otro prelado alguno. Y obligome asimismo yo el dicho Bernaldino de Albornoz de vos responder y cumplir de derecho sobre esta razón ante los alcaldes y jueces de esta ciudad de Sevilla, y ante los señores jueces oficiales de la Casa de la Contratación de las dichas Indias de esta dicha ciudad de Sevilla, y ante cada uno y cualquier de ellos que vos me quisiéredes pedir y demandar, so cuya jurisdicción someto a mí y a todos mis bienes; y renuncio sobre ello mi propio fuero y domicilio. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, lunes siete días del mes de febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y nueve años. Y lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Alfonso Núñez, escribanos de Sevilla.—Alonso Núñez, escribano de Sevilla.—Francisco de Morales.—Bernaldino de Albornoz.—Diego Martínez de Medina, escribano de Sevilla. (Todos rubricados.)

DOC. NUM. 8

APS. Oficio XV. Alonso de Cazalla. Libro 1.^o del año 1550.
Fols. 92 r^o-97 r^o

[fol. 92 r^o] COMPAÑÍA.—En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de compañía y factoría vieren cómo yo, Gonzalo Jorge, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Nicolás, y yo Hernán Pérez el mozo, vecino de dicha ciudad en la collación de Santa Cruz, y yo Rodrigo Pérez, vecino de esta dicha ciudad en la collación de San Bartolomé, cada uno de nos por sí; y yo Alonso Díaz de Llerena, vecino de esta dicha ciudad en la collación de San Salvador, en nombre y en voz de Gonzalo Fernández de Loya, vecino de esta dicha ciudad en la collación de San Isidro, por virtud del poder que de él tengo que pasó en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española de las Indias del mar océano, do es estante, ante Juan Rodríguez, escribano de sus Majestades, en tres días del mes.

de junio del año que pasó de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, su tenor del cual es este que se sigue:

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Gonzalo Hernández de Loya, mercader, vecino de la ciudad de Sevilla en la collación de San Isidro, estante al presente en esta ciudad de Santo Domingo del Puerto de esta isla Española de las Indias del mar océano, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi libre y llenero, y cumplido y bastante poder, según que lo yo he y tengo, y de derecho en esta caso se requiere, y más debe valer, a Juan de Marchena, trapero, y a Alonso Díaz de Herrera, y a Martín de Luna, mercaderes, vecinos de la ciudad de Sevilla, que están ausentes, así como si fueren presentes, y a cualquier de ellos por si in solidum, especialmente para que por mí y en mi nombre, y como mi persona propia, puedan hacer, y hagan, y asentar, y asienten compañía entre mí y Rodrigo Pérez, mercader, mi hermano, vecino de la ciudad de Sevilla, y con Gonzalo Jorge, y Hernán Pérez el mozo, mis primos, vecinos de la dicha ciudad de Sevilla, o con cualquier de ellos, y con las persona o personas que les pareciere y por bien tuvieren, así para Tierra Firme como para otras cualesquier partes de estas dichas Indias que les pareciere y por bien tuvieren, por el tiempo y con las capitulaciones y conciertos que les pareciere; y puedan en mi nombre dar, y hacer y otorgar sobre ello cualesquier escrituras de compañía con las condiciones, penas y posturas, y obligaciones y sumisiones, que les pareciere y por bien tuvieren, en lo cual me puedan obligar y obliguen a que tendré y cumpliré, y habré por firme la dicha compañía, y lo en ella contenido; y ellos, o cualquier de ellos, así obligándome, yo por esta presente carta prometo y me obligo por mi persona y bienes de tener y guardar, y cumplir y haber por firme todo lo que me obligaren en la escritura de la dicha compañía que así en mi nombre hicieren y otorgaren, y lo tuvieren, y so la pena o penas que en ella se contuvieren; la cual desde ahora ratifico y apruebo según y de la manera que en mi nombre la hicieren y otorgaren; y cuan cumplido y bastante poder yo he y tengo, y de derecho se requiere, para lo que dicho es, tal y tan cumplido, y bastante y es necesario, lo otorgo y doy a los dichos Juan de Marchena, y Alonso Díaz de Llerena y Martín de Luna, in solidum como dicho es, con todas sus incidencias y dependencias, y conexidades, y con libre y general administración para ello y lo a ello tocante en cualquier manera; y los relievó [fol. 92 v^o] según derecho; y me obligo de la haber por firme, y de no ir ni venir contra ello, so obligación que hago de mi persona y bienes habidos y por haber. Hecha la carta en la dicha ciudad de Santo Domingo, residiendo en ella el Audiencia real de su Majestad, tres días del mes de junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Y el dicho Gonzalo Fernández de Loya, al cual yo el escribano

yuso escrito doy fe que conozco ser el mismo otorgante, lo firmó de su nombre en el registro de esta carta. Testigos que fueron presentes Gonzalo Moreno, y Luis de Peña, y Miguel Díaz, estantes en esta dicha ciudad de Santo Domingo. Y yo Juan Rodríguez, escribano de su Majestad, y su notario público en la su corte, y en todos los sus reinos y señoríos, fui presente a lo que dicho es, y lo hice escribir, e hice aquí mi signo, y soy testigo. Juan Rodríguez, escribano de su majestad.

Nos los dichos Gonzalo Jorge, y Hernán Pérez, y Rodrigo Pérez, y cada uno de nos por si como dicho es, y yo el dicho Alonso Díaz de Llerena en el dicho nombre del dicho Gonzalo Fernández de Loya, y por virtud del dicho su poder de suso incorporado, el uno de nos al otro, y el otro al otro, otorgamos y conocemos que somos de acuerdo y concertados, mediante Dios nuestro Señor y su bendita Madre, de hacer y hacemos entre nos los dichos Gonzalo Jorge, y Hernán Pérez y Rodrigo Pérez, compañía para la tener en el trato de mercaderías de esta dicha ciudad de Sevilla a la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú de las dichas Indias, para efecto de la cual recibimos por factor y compañero al dicho Gonzalo Fernández de Loya; el cual ha de tener la administración de ella en la dicha ciudad de los Reyes, y yo el dicho Fernando Pérez el mozo en esta dicha ciudad de Sevilla; y hacemos entre nos y el dicho Gonzalo Fernández de Loya esta dicha compañía y factoría, con los capítulos, y por los años, y con el puesto, y en la manera siguiente:

1. Primeramente, yo el dicho Alonso Díaz de Llerena obligo al dicho Gonzalo Hernández de Loya, por el dicho su poder, que irá desde la dicha ciudad de Santo Domingo a la ciudad del Nombre de Dios de Tierra Firme de las dichas Indias, en el navío que Dios salve nombrado San Gonzalo, de que es maestre Valenciano de Mancera; el cual partió del puerto de Sanlúcar de Barrameda para el dicho viaje [fol. 93 rº], tocando en Santo Domingo, por el mes de septiembre que ahora pasó de mil y quinientos y cuarenta y nueve años, y allí recibirá todas las mercaderías que yo el dicho Hernán Pérez envió cargadas en el dicho navío por mí, y por los dichos Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, y las que están cargadas en la nao que Dios salve nombrada Santa María de Guadalupe, de que es maestre Francisco Ramírez, que al presente está en el dicho puerto de Sanlúcar, de camino para la dicha ciudad del Nombre de Dios, y de allí pasar con ellas a la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú, donde ha de estar y residir tiempo de cuatro años cumplidos primeros siguientes, que se cuentan y corran desde primero día de este mes de enero de mil y quinientos y cincuenta años en adelante, donde el dicho Gonzalo Fernández, como dicho es, ha de tener la administración de esta compañía y factoría sin salir de la dicha ciudad de los Reyes.

Y nos los dichos Gonzalo Jorge, y Hernán Pérez, y Rodrigo Pérez.

ponemos y metemos en esta dicha compañía cuatro cuentos, y seiscientos y cuatro mil y veinte maravedíes, cada uno de nos la tercia parte de ellos, que son un cuento y quinientos y treinta y cuatro mil y seiscientos y setenta y tres maravedíes; de los cuales fueron cargadas por mano de mí el dicho Hernán Pérez, en el dicho navío, cuatro cuentos y cuatrocientos y un mil y ciento y seis maravedíes, con el costo de once mil ducados que se aseguraron de ello, y en la nao de Francisco Ramírez, que está en Sanlúcar, doscientos y dos mil y novecientos y catorce maravedíes, con el costo de quinientos ducados que van asegurados en ella, que es todo los dichos cuatro cuentos y seiscientos y cuatro mil y veinte maravedíes; las cuales dichas cargazones están asentadas en el libro de mí el dicho Hernán Pérez; y no embargante que en los registros van registrados en nombre de mí el dicho Hernán Pérez, digo y declaro yo el dicho Hernán Pérez que son de todos tres los dichos Gonzalo Jorge, y de mí el dicho Hernán Pérez, y Rodrigo Pérez, por tercias partes; y que recibí de los dichos Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, los dichos sus puestos, con los cuales, y con mi puesto, hice las dichas cargazones, y pasaron a mí poder; de que fui, y soy contento y pagado a mi voluntad; y cerca del recibo de ellos, si necesario es, renuncio la excepción de la pecunia como en ella se contiene; y el dicho Gonzalo Fernández no mete cosa alguna en esta dicha compañía, salvo el trabajo e industria de su persona.

[fol. 93 v^o] Al cual dicho Gonzalo Fernández de Loya yo el dicho Alonso Díaz de Llerena obligo, por el dicho su poder, que irá en el dicho navío San Gonzalo desde la dicha ciudad de Santo Domingo a la dicha ciudad del Nombre de Dios, y de allí a la ciudad de los Reyes del Perú donde ha de residir los dichos cuatro años, y recibirá las dichas dos cargazones que ahora van, y las pasará a la dicha ciudad de los Reyes, y las demás cargazones que yo el dicho Hernán Pérez, por mí y por los dichos Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, le enviaré; y las venderá por los más crecidos precios, de contado o fiado, como mejor pudiere; y fiándolas sea por los más cortos plazos que pudiere, a personas conocidas, y de cien pesos arriba haga contratos que suenen a todos cuatro compañeros, o a cualquier de ellos; y de cien pesos abajo sea por albaláes, y cuenta de libro; y que pueda fiar fuera de la dicha ciudad de los Reyes hasta en cantidad de doscientos pesos, y no más, salvo si por carta yo el dicho Hernán Pérez escribiere otra cosa.

Ytem yo el dicho Alonso Díaz de Llerena obligo al dicho Gonzalo Fernández que cumplida esta compañía se recogerá, y no dejará deudas algunas; y que si algunas quedaren por cobrar las dejará a la persona que vos los dichos Hernán Pérez, y Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, ordenáredes, y no le dando orden a quien el dicho Gonzalo

Hernández le pareciere, con poder de las cobrar y enviar a riesgo de la dicha compañía; y de la misma suerte ha de enviar todo lo procedido de esta dicha compañía registrado a la ciudad de Panamá, para que de allí la persona a quien lo enviare lo envíe desde la dicha ciudad del Nombre de Dios a esta dicha ciudad registrado y consignado a vos el dicho Hernán Pérez, y Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, o a cualquier de vos, y a riesgo de esta dicha compañía.

Ytem el dicho Gonzalo Hernández sea obligado, y yo el dicho Alonso Díaz de Llerena le obligo por el dicho su poder, que tendrá su libro mayor y manual, y borrador, donde asiente la cuenta de lo que ahora se le envía, y de lo que después se le enviare, y a que precio, y a que personas, y en que día lo vendiere [fol. 94 r^o], fiado o de contado, y de lo que enviare por cuenta de la dicha compañía, según estilo de mercaderes.

Ytem que el dicho Gonzalo Fernández no pueda fiar, ni fíe cosa alguna a pariente ni deudo suyo dentro de cuarto grado; y si lo fiare, y daño hubiere, cargue sobre él, y si provecho hubiere sea para esta compañía.

Ytem que el dicho Gonzalo Hernández tenga su casa en esta dicha ciudad de los Reyes, con los mozos y esclavos que le pareciere moderadamente para su servicio, con el menos gasto que pudiere, no comprando casas ni viñas, ni entendiendo en rentas del rey, ni saliendo por fiador de persona alguna; y si el contrario hiciere sea a su costa y daño, y no de esta compañía.

Ytem que yo el dicho Hernán Pérez, como persona que ha de tener la administración de esta dicha compañía en esta dicha ciudad de Sevilla, sea obligado, y me obligo de tener mi libro cuenta de las mercaderías que ahora envío, como de las que enviare durante el dicho tiempo, del costo de ellas y costas que en las cargas hiciere; sobre lo cual he de ser creído por las memorias que enviare, y quedare asentado en mi libro; y asimismo sea obligado, y me obligo a tener cuenta y razón de lo que valiere el oro y plata, y otras cosas que recibiere, que el dicho Gonzalo Fernández enviare por cuenta de esta compañía, a quien lo vendiere, y en que día, no embargante que ha de venir registrado en nombre de mí el dicho Hernán Pérez, y de los dichos Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, o de cualquiera de nos, y a riesgo de esta compañía, ha de entrar en poder de mí el dicho Hernán Pérez, y lo he de recibir y tornar a emplear durante el tiempo de esta dicha compañía, porque así es concierto entre nos los dichos Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, y Hernán Pérez; y a nos los dichos Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, nos place y consentimos en ello, y que vos el dicho Hernán Pérez tengáis la dicha administración.

Ytem que el dicho Gonzalo Hernández de Loya no tenga, ni pueda tener, en la dicha ciudad de los Reyes, ni en otra parte de la dicha

provincia del Perú, ni de fuera de ella, granjería de recuas ni de barcos, ni navíos, por sí [fol. 94 v^o], ni otro por él, sino entender en beneficiar estas mercaderías que ahora se le envían, y las demás que se le enviaren tocantes a esta dicha compañía.

Ytem declaro yo el dicho Alonso Díaz, en el dicho nombre del dicho Gonzalo Fernández, y por el dicho su poder, que el dicho Gonzalo Hernández no mete en el puesto de la dicha compañía cosa alguna, ni otra cosa más del trabajo de su persona; y que todo cuanto él, u otra persona por él, granjeare y adquiriere en las dichas Indias, así por encomiendas que de esta dicha ciudad y de otras partes le fueren enviadas, como en otra cualquier manera, durante el tiempo de esta compañía, hasta haber venido a esta dicha ciudad, y en ella haber dado cuenta con pago y tener finiquito de todos tres compañeros, sea, y desde ahora yo el dicho Alonso Díaz en su nombre lo aplico a esta dicha compañía, y que de ello tendrá cuenta y razón, por libro.

Ytem que el dicho Gonzalo Hernández de Loya hasta haber venido a esta dicha ciudad de Sevilla, y haber dado cuenta con pago como dicho es a esta dicha compañía, no pueda enviar a persona alguna, ni a pariente alguno ni amigo, él ni otro por él, oro ni plata, ni otra cosa alguna, registrada ni por registrar, sino a nos los dichos compañeros; y si lo enviare, que nos los dichos Gonzalo Jorge, y Hernán Pérez, y Rodrigo Pérez, o cualquier de nos, lo podamos tomar de doquier estuviere, y se entienda pertenecer a esta dicha compañía, si no fuere a las personas que le hubieren enviado algunas encomiendas, o cobranzas; y a las tales pueda enviar lo procedido de ello.

Ytem que el dicho Gonzalo Hernández sea obligado a cobrar todas las deudas que desde el Nombre de Dios le enviare a cobrar Pedro Fernández de Carmona, compañero de nos los dichos Gonzalo Jorge, y Hernández Pérez, y Rodrigo Pérez; y las que le enviare a cobrar el que sucediere en lugar del dicho Pedro Fernández, con que no lleve más de cuatro por ciento de lo que allí cobrare; y lo mismo sea de todas las mercaderías que el dicho Pedro Fernández de Carmona, o el que en su lugar sucediere, le enviare.

Ytem que yo el dicho Hernán Pérez pueda asegurar así de lo que enviare como lo que el dicho Gonzalo Hernández enviare, la parte que quisiere, y que lo demás corra a riesgo de esta dicha compañía; y en cuanto al costo de los seguros que hiciere, así de ida como de venida, sea creído por lo que hubiere en mi libro asentado.

[fol. 95 r^o] Ytem que durante esta dicha compañía las mercaderías y otras cosas que yo el dicho Hernán Pérez enviare por cuenta de esta dicha compañía las pueda enviar en las naos que me pareciere.

Ytem que el dicho Gonzalo Hernández de Loya sea obligado, y yo

el dicho Alonso Díaz de Llerena le obligo por el dicho su poder, que en todos los navíos que escribiere dará aviso a vos los dichos compañeros de los precios porque fuere vendiendo las mercaderías que ahora le enviáis por cuenta de esta dicha factoría y compañía, y de aquí adelante enviáredes, y a quien lo vendió, fiado o de contado, porque sepan lo que negocia; y demás de ello en fin de cada un año sea obligado, y yo le obligo por el dicho su poder, que os enviará el balance de lo que hubiere vendido y estuviere por vender de esta compañía y las deudas que se debieren por cuenta de ella, y lo que ha gastado en el gasto ordinario, y alquiler de la casa en que ha de vivir, y de otras cosas necesarias, porque todo se ha de sacar del cuerpo de esta compañía; y avisar lo que se ha ganado en granjerías y encomiendas.

Ytem cada vez que el dicho Gonzalo Hernández recibiere, yo el dicho Alonso Díaz de Llerena le obligo por el dicho su poder, que apercibirá y avisará de que parte recibe las mercaderías, y si falta algo de lo que va en las memorias; y si no hubiere avisado sea a su cargo, y no le sea recibido en cuenta; y no habiendo avisado que se hayan por recibidas como en la memoria fueren.

Ytem que alargándose esta compañía por cartas misivas, o en otra manera, desde ahora la habemos todos por alargada, con los capítulos y condiciones en esta carta contenidos, con los más si los acrecentáremos.

Ytem que el dicho Gonzalo Hernández sea obligado, y yo el dicho Alonso Díaz de Llerena le obligo por el dicho su poder a vos los dichos Hernán Pérez, y Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, que cumplido el tiempo de esta dicha compañía si no se hubiere alargado, y alargándose cumplido el tiempo porque se hubiere alargado, vendrá a esta dicha ciudad de Sevilla con todos sus libros, y razón y cuenta que de esta compañía hubiere, y con todo lo que en ella resultare tocante a esta dicha compañía; y venido, dentro de ocho días que viniere, os dará cuenta y razón con pago de esta dicha compañía por el dicho su libro, con juramento que haga que son verdaderas y ciertas; y la cuenta que en ellos estuviere escrita luego que viniere sea obligado, y yo el dicho Alonso Díaz le obligo, a que pondrá los dichos libros en poder de vos el dicho Hernán Pérez, o de cualquier de vos los dichos compañeros, para que se fenezcan las dichas cuentas; y si cumplido el tiempo de esta dicha compañía por nos de suso asignado, y más el tiempo si la alargáremos, no viniere a dar la dicha cuenta, que podáis enviar un hombre a costa de la dicha compañía para que le haga venir a esta dicha ciudad, y traer consigo lo que tuviere, a dar la cuenta con pago; y la costa del tal hombre sea a costa de esta dicha compañía; y que el dicho Gonzalo Fernández guardará la orden que cerca de esto con la tal persona le enviáredes a decir.

Ytem que mientras el dicho Gonzalo Fernández no hubiere dado cuenta con pago, hasta que tenga finiquito de esta dicha compañía [fol. 95 v^o], todo lo que adquiriere por mar y por tierra sea para esta dicha compañía, con tanto que las cuentas se hagan dentro de cuatro meses que el dicho Gonzalo Fernández fuere llegado; y que desde en adelante el dicho Gonzalo Fernández pueda tratar y granjear para sí.

Ytem que cuando el dicho Gonzalo Fernández viniere a esta dicha ciudad de Sevilla a fenecer las cuentas de esta dicha compañía, todo lo que trajere en oro y plata, y en otra cualquier cosa, sea obligado, y yo el dicho Alonso Díaz le obligo por el dicho su poder, que lo traerá todo registrado en el registro del rey, consignado a todos cuatro compañeros; y no embargante esto lo haya y reciba yo el dicho Hernán Pérez, y lo pueda sacar de la Casa de la Contratación, sin que tenga poder de los otros compañeros, hasta que se fenezcan las cuentas de esta dicha compañía, y de ello seamos pagados de lo que al dicho Gonzalo Fernández alcanzáremos, y hubiéremos de haber de esta compañía, y lo demás lo dé al dicho Gonzalo Fernández fenecida la cuenta sin dilación.

Ytem en caso de fallecimiento del dicho Gonzalo Fernández durante esta dicha compañía, yo el dicho Alonso Díaz, en su nombre y por el dicho su poder, quiero y me place, y consiento que todo cuanto de esta compañía tuviere en su poder, o fuera de él, todo venga a poder de vos los dichos Hernán Pérez, y Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, y de la persona por vos nombrada, sin que los herederos del dicho Gonzalo Fernández, ni otra persona alguna por ellos, ni justicia alguna, en ello se pueda entremeter ni entremeta para que la tal persona por vos nombrada lo reciba y venda, y lo envíe a riesgo de esta dicha compañía para que vos los susodichos, o cualquiera de vos, lo recibáis y vendáis, y fenecidas las cuentas de esta dicha compañía os hagáis pagados de todo cuanto de ello hubiéredes de haber, así de principal como de ganancia, y con la parte del dicho Gonzalo Fernández acudáis a sus herederos; y desde ahora en su nombre doy poder cumplido a la persona por vos nombrada para el recibo de ello; y caso de fallecimiento, desde ahora aparto a sus herederos del recibo de ello hasta ser fenecidas las dichas cuentas.

Ytem que en caso de fallecimiento de cualquier de nos los dichos Hernán Pérez, y Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, durante el tiempo de esta compañía, los que quedaren vivos sean obligados a cumplirla, y que los herederos del que falleciere no puedan pedir cosa alguna hasta ser cumplida la dicha compañía; y desde ahora apartamos a los nuestros herederos de la acción que a ello puedan tener hasta ser fe [fol. 96 r^o] necida; y que el que quedare vivo sea obligado a tener el administración de ella como yo el dicho Hernán Pérez la tengo.

Ytem que todo lo que el dicho Gonzalo Fernández gastare, así en su matalotaje como en el de Luis Sánchez, que le va a servir en el dicho navío, como cien ducados que le ha de pagar cada año por su servicio, como todo lo que gastare de ida y venida, sea a costa de esta dicha compañía.

Ytem que hecha y fenecida esta dicha compañía entre nos, y sacado el puesto principal de cada uno de nos los dichos Gonzalo Jorge, Hernán Pérez, y Rodrigo Pérez, y los gastos que el dicho Gonzalo Fernández hubiere hecho con sus gastos ordinarios siendo moderados, y en medicinas, y en el salario del dicho Luis Sánchez, u otro mozo si lo tuviere, y alquiler de la casa, y fletes y derechos del rey y acarreo, y otras cosas justas que se deban contar a las mercaderías: todo lo que quedare y Dios diere de ganancia hayamos nos los dichos Hernán Pérez, y Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, las tres cuartas partes por iguales partes, y el dicho Gonzalo Fernández de Loya otra cuarta parte por la solicitud de su persona.

Ytem que yo el dicho Hernán Pérez pueda tomar un mozo que ayude a esta dicha compañía, y su salario, a mi declaración, cargue a esta dicha compañía.

Ytem que en cualquier tiempo de esta dicha compañía, que nos los dichos Hernán Pérez, y Gonzalo Jorge, y Rodrigo Pérez, si quiéremos que esta dicha compañía no vaya adelante aunque no sea cumplido el plazo de ella, que por cualquier causa que nos mueva, sin declararlo, el dicho Gonzalo Fernández sea obligado, y desde ahora yo el dicho Alonso Díaz de Llerena lo obligo por el dicho su poder, que os dará cuenta con pago de ella en la dicha ciudad de los Reyes, u en otra cualquier parte que el dicho Gonzalo Fernández estuviere; y que os acudirá con vuestro principal y ganancia, con lo que a la sazón hubiere entrado en su poder, así como de suso es obligado a os la dar cumplido el tiempo de esta compañía, sin poner excusa ni dilación en ello; y dada la dicha cuenta con pago, y acudido con lo que hubiéredes de haber de lo que dicho es, el dicho Gonzalo Fernández pueda disponer de su persona lo que quisiere.

Ytem que todo lo que se adquiriere de encomiendas se parta en esta manera: que de ello haya el dicho Gonzalo Fernández la tercera parte, y las otras dos terceras partes nos los dichos Hernán Pérez, y Gonzalo Jorge [fol. 96 v^o], y Rodrigo Pérez, por iguales partes.

Ytem si pérdida hubiere en esta compañía, lo que Dios no quiera, cargue a todos los compañeros tal y como hereda en la ganancia; y yo el dicho Alonso Díaz de Llerena obligo al dicho Gonzalo Fernández de Loya por el dicho su poder que hará los negocios de esta dicha compañía bien, y fiel y diligentemente, sin arte ni engaño, ni encubierta alguna, y que llegará a ella todo el pro que pudiere, y el daño lo desviará; y le obligo al cumplimiento y paga de todo lo en esta carta contenido, como a tal vuestro factor, y persona que no

mete en esta dicha compañía caudal alguno; y que ligen y puedan ligar contra él todas aquellas penas que pueden ligar contra factores no cumpliendo aquello a que se obligan; y en su nombre renuncio todas y cualesquier leyes, y fueros y derechos de que en este caso se pueda aprovechar, que no le valgan ni aprovechen sobre esta razón, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Y otorgamos y prometemos nos las dichas partes en la manera que dicha es el uno al otro, y el otro al otro, con los capítulos y condiciones que dichos son, de tener y mantener, y guardar y cumplir, esta dicha compañía, y todo cuanto esta carta dice, y cada cosa de ello, según y como de suso se contiene; y de no ir contra ello, ni contra parte de ello, en ningún tiempo ni por alguna manera; y cualquier de nos las dichas partes que contra ello fuere o viniere, y lo no tuviere y pagare, y cumphere como dicho es, que dé y pague, y peche a la otra parte de nos obediente, que por ello estuviere y lo hubiere por firme, mil ducados de oro, por pena y por postura, y por pura promisión y estipulación, y conveniencia asesegada que en uno hacemos y ponemos con todas las costas que sobre ello se le recrecieren a la parte de nos obediente; y la dicha pena pagada o no pagada, que esta compañía sobredicha valga y sea firme en todo y por todo; y damos poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, ante quien esta carta fuere mostrada, sometiendo, como yo el dicho Alonso Díaz someto, al dicho Gonzalo Fernández de Loya al fuero y jurisdicción de la Casa de la Contratación de esta dicha ciudad de Sevilla, y al Consulado de ella, y a cualquier juzgado de ellas que le quisiéredes pedir y demandar; y en su nombre renuncio su propio fuero y jurisdicción, y domicilio doquier que estuviere, y la ley si convenerit digeste de jurisdiccione omnium iudicum como en ella se contiene, para que por todos los remedios y rigores del derecho, por vía ejecutiva, nos constringan [fol. 97 rº] a lo así pagar y cumplir so la dicha pena. Y sobre ello renunciemos toda apelación y suplicación, y agravio y nulidad, y todas y cualesquier leyes, y fueros y derechos, auxilios y ordenamientos, pragmáticas y privilegios, que en nuestra ayuda y favor, y de cada uno de nos, y contra esto que dicho es, sean, o ser puedan, que nos no valgan en esta razón, en juicio ni fuera de él.

Y porque en esta carta hay renunciación general, y sea firme, renunciemos expresamente la ley y los derechos en que dice que general renunciación no valga; bien así y a tan cumplidamente como si sobre ello fuere contendido en juicio ante juez competente, y dada sentencia definitiva, y la sentencia fuere consentida de las partes en juicio y pasada en cosa juzgada. Y para lo así pagar y cumplir, la una parte de nos a la otra, y la otra a la otra, nos los dichos Gonzalo Jorge, y Hernán Pérez, y Rodrigo Pérez, obligamos a nos,

y a cada uno de nos, y a todos nuestros bienes habidos y por haber; y yo el dicho Alonso Díaz de Llerena obligo la persona y bienes del dicho Gonzalo Fernández, por cuyo nombre yo otorgo, habidos y por haber, y según que los tiene obligados por el dicho su poder suso incorporado. Hecha la carta en Sevilla, en el oficio de mí el escribano público de yuso escrito, lunes trece días del mes de enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta años. Y lo dichos Gonzalo Jorge, y Hernán Pérez, y Rodrigo Pérez, y Alonso Díaz de Llerena, firmaron sus nombres. Testigos que fueron presentes Juan Dávila, y Sebastián del Salto, escribanos de Sevilla.—Gonzalo Jorge.—Rodrigo Pérez.—Hernán Pérez.—Alonso Díaz de Llerena.—Sebastián del Salto, escribano de Sevilla soy testigo.—Juan Dávila, escribano de Sevilla soy testigo.—Alonso de Cazalla, escribano público de Sevilla. (Rubricados todos.)

DOC. NUM. 9

APS. Oficio XV. Alonso de Cazalla. Libro 1.º del año 1542. Fols.

[fol. 77 vº] FACTORÍA.—En el nombre de Dios, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Francisco de Molina, hijo de Alvaro Fernández, escribano público que fue de la ciudad de Baeza, vecino que soy de esta ciudad de Sevilla, en la collación de Santa Cruz, otorgo y conozco a vos Diego Caballero, y Pedro Caballero, hermanos, vecinos de esta dicha ciudad de Sevilla, que estades presentes, que soy con vos los susodichos de acuerdo, en tal manera que mediante Dios nuestro Señor, y su bendita Madre, me obligo de ir, y voy, por vuestro factor a la ciudad del Nombre de Dios de Tierra Firme de las Indias de el mar océano, en la nao que Dios salve nombrada San Juan, de la cual es maestro Juan Hurtado, vecino de Moguer, que ahora está cargada en el río de Guadalquivir para la dicha Tierra Firme, en la cual tenéis hecha cierta cargazón de diversas mercaderías registradas y declaradas en el registro del rey de la dicha nao a vuestro nombre, y consignadas para se entregar a mí el dicho Francisco de Molina; y llevándome Dios en salvamento a la dicha ciudad del Nombre de Dios de la dicha Tierra Firme, me obligo de estar y residir en ella como tal vuestro factor por tiempo y espacio de cuatro años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que saliere del puerto de la villa de Sanlúcar de Barrameda en seguimiento del dicho viaje en adelante; y cerca de ello me obligo de tener y guardar, y cumplir a vos los susodichos los capítulos y condiciones siguientes:

Primeramente que vos los dichos Diego, y Pedro Caballero ponéis y metéis por principal caudal vuestro para que esté y ande en el trato de mercaderías a mí consignadas, con la multiplicación que

Dios en ellas diere en el dicho tiempo, tres mil ducados de oro, que hoy día tenéis gastados y empleados en la cargazón que hoy día tenéis hecha en la dicha nao de suso nombrada, a mí consignada; y si en ella no van todos tres mil ducados, lo que restare me habéis de enviar en las naos que después fueren; y yo el dicho Francisco de Molina digo y declaro que no pongo ni meto en la dicha cargazón cosa alguna, sino solamente mi persona e industria, y llevándome Dios en salvamento a la dicha ciudad del Nombre de Dios de la dicha Tierra Firme me obligo de vender la dicha cargazón que ahora llevo, y las que más me enviáredes en el dicho tiempo, a las personas y por los mayores precios que por ellas pudiere haber, de contado y fiado, como mejor me pareciere, y que pueda fiar todos los maravedíes y contías [fol. 78 r^o] que quisiere y me pareciere, y a las personas y plazos que por bien tuviere, y para las partes que quisiere; y de tener, y que tendré mi libro, y razón y cuenta de la dicha cargazón que ahora llevo, y de las que más me enviáredes, y de lo que vendiere, y a que personas, y en que días, y de lo que más hiciere y contratare mientras en la dicha Tierra Firme estuviere, conforme a lo en esta carta contenido, según estilo de mercaderes; y así como las fuere vendiendo os enviaré, y me obligo a enviar, el procedido que de ellas hubiere en oro y plata, y cueros, y en las otras mercaderías de la tierra que më pareciere, o en libranzas, o en aquello que a mí más útil y provechoso viere que sea, registrado en el registro del rey a vuestro nombre y riesgo; y así como lo fuéredes recibiendo me vayáis enviando aquellas mercaderías que os enviare a pedir, aquellas que a vos, o a cualquier de vos, os pareciere, y yo las reciba y venda, y acuda con el procedido de ellas a vos los sobredichos según dicho es.

Ytem que todas las encomiendas y granjerías que yo tuviere y hubiere, así por mar como por tierra, pensados y no pensados, y ganadas y adquiridas de cualquier manera, y por cualquier vía, que todo sea y venga a montón; y no pueda traer cosa alguna fuera mía, porque como dicho es no llevo cosa alguna que a mí pertenezca; y todo lo que adquiriere durante el dicho tiempo, y más todo el tiempo que de mora de el allá estuviere, hasta ser venido a esta dicha ciudad, ha de ser del montón, y de ello os he de dar, y me obligo a os dar cuenta y razón de ello.

Ytem que yo el dicho Francisco de Molina no pueda tener otra compañía con otra persona ninguna, pública ni secreta, en poca ni en mucha cantidad, ni tomar ni llevar mercaderías algunas cuenta aparte, excepto por encomienda, y lo que de ello hubiere sea para esta dicha compañía, y no en otra manera.

Ytem que si vos los dichos Diego Caballero, y Pedro Caballero, o cualquier de vos, quisiéredes demás y allende del dicho puesto enviarme otras cualesquier mercaderías por vuestra cuenta aparte yo

me obligo a las recibir, así vinos como otras cosas cualesquier, y lo beneficiar y vender por vosotros, y de ello pueda tomar, y tome mi encomienda según que es costumbre; y lo que montare la dicha encomienda sea para el montón de lo procedido en esta carta contenido; y me obligo [fol. 78 v^o] a os dar cuenta con pago de todo lo que recibiere por vuestra cuenta aparte, y enviaros el procedido de ello por vuestra cuenta vendido que sea, y a vuestro riesgo registrado en el registro de el rey.

Ytem que todo el gasto que yo el dicho Francisco de Molina hiciere de mi mantenimiento de mi persona durante el dicho tiempo, así de mi persona como de las personas que tuviere para mi servicio moderadamente, y gastos de dolencias, y bodegas, y casa y tiendas, y todas costas otras necesarias, sean a cargo de la hacienda.

Ytem que vos los dichos Diego y Pedro Caballero podáis y tengáis facultad para tomar fiado las mercaderías que a vos, o a cualquier de vos, os pareciere para lo en esta carta contenido, y para el provecho de ella; y lo que así se tomare se pague del procedido en esta carta contenido; y si por caso para pagar lo que así se tomare las naos se tardaren, y no hubiere de que se pagar que vos los dichos Diego y Pedro Caballero los podáis tomar a cambio de la manera que os pareciere para los pagar, y que el daño que hubiere sea a costa de lo procediente de lo suso contenido, y seáis creídos por lo que dijéredes, sin otra prueba ni diligencia alguna; lo cual se entiende demás de los tres mil ducados que ahora ponéis, y ganancia que en ello hubiere.

Y cuanto a lo que toca a lo de los seguros queda por condición que en ello se haga lo que a vos los dichos Diego y Pedro Caballero os pareciere, y cerca de ello me remito a vuestro parecer.

Ytem que yo sea obligado, y me obligo a os enviar cuenta de la venta de cada cargazón, y en fin de cada un año la cuenta y balanço de todo lo vendido y que quedare por vender hasta el fin del año.

Ytem con condición que si fuéremos de acuerdo entre mí y vos los dichos Diego y Pedro Caballero que la dicha compañía se prorrogue por más tiempo, que lo que se prorrogare sea conforme a lo en esta carta contenido; y que el tiempo que se prorrogare yo me obligo a lo cumplir; y que todo el tiempo que yo el dicho Francisco de Molina estuviere en la dicha Tierra Firme, teniendo mercaderías o no teniéndolas, que todavía sea y se entienda estar por vuestro factor en ella, hasta tanto que sea venido y venga a esta dicha ciudad de Sevilla, y en ella os haya dado y de cuenta y razón con pago de lo por mí hecho y contratado, y hasta entonces corra esta dicha factoría.

[fol. 79 r^o] Ytem con condición que si antes de ser cumplidos los dichos cuatro años, a vos los dichos Diego y Pedro Caballero, o a cualquier de vos os pareciere y quisiere que yo el dicho Francisco de Mo-

lina venga a esta dicha ciudad a os dar cuenta y razón de todo lo por mí hasta entonces hecho y contratado, me obligo a venir aunque no sean cumplidos los dichos cuatro años cada y cuando vuestra voluntad fuere que venga, y en ella os dar la dicha cuenta por el dicho mi libro, con juramento que haga que es bueno y verdadero, conforme a estilo de mercaderes.

Otrosí me obligo que de cualquier manera, y por cualquier vía y condición que puidere, provechar esta dicha compañía lícitamente me obligo de lo hacer, inquirir y aprovechar, y que todo lo que se aprovechar en los aprovechamientos que yo hiciere que todo sea para el pro de lo en esta carta contenido, y para el provecho de ella de cualquier manera que se aprovechar, como dicho es. Y que no pueda traer, ni traiga, ni enviar, ni envíe, cosa alguna a persona alguna de lo tocante a lo en esta carta contenido, sino a vos los dichos Diego y Pedro Caballero, y sin os lo hacer saber, so la pena en esta carta contenida.

Y otrosí me dáis facultad para que yo pueda cobrar el solar que tengo en la dicha ciudad del Nombre de Dios, y los gastos que en ello hiciere me habéis de recibir en cuenta; y que todo el tiempo que estuviere en la dicha Tierra Firme entendiendo en vuestra hacienda viva y more en el, sin ser contado cosa alguna por la renta de el.

Y otrosí que pueda enviar todo el oro y plata, y otras cosas procedientes de lo en esta carta contenido, en las nao o navíos que vinieren, a riesgo y ventura de esta compañía, así del Nombre de Dios como de otras cualesquier partes.

Ytem que en la dicha ciudad del Nombre de Dios, o en otras partes de las dichas Indias, pueda tratar, comprar y vender, y negociar para esta dicha compañía, y todo lo que se ganare sea para ella, y si se perdiere lo mismo.

Y me obligo, cumplido el dicho tiempo de suso asignado, y el más tiempo que hubiere habido prorrogación, de venir a esta dicha ciudad de Sevilla, y en ella os dar, y me obligo a dar mediante Dios, buena cuenta y razón con pago, cierta, leal y verdadera, por el dicho mi libro, con juramento que haga que es bueno y verdadero, según dicho es; y dada la dicha cuenta y sacado para vos, ante todas cosas, todo el caudal que hubiéredes metido en el costo de esta hacienda, y todas las costas y gastos que yo hubiere hecho, según dicho es, y de toda la ganancia que quedare, y Dios diere, haya yo la cuarta parte [fol. 79 vº] por mi industria y trabajo, y factoría, porque no meto ni pongo cosa alguna en lo en esta carta contenido; y las otras tres cuartas partes restantes las hayáis vos los dichos Diego y Pedro Caballero por vuestro puesto y caudal; y si pérdida hubiere, lo que Dios no quiera, que ella corra contra vos los dichos Diego y Pedro Caballero, y no contra mí, porque, como dicho es, porque yo no meto ni pongo cosa alguna más de mi persona en lo de suso contenido.

Y me obligo de os tratar y decir verdad, y de llegar a ello todo el pro que pudiere, y el daño desviarlo, y de lo hacer bien, y fiel y diligentemente, a todo mi leal poder y saber, y de tener y guardar, y cumplir y haber por firme todo cuanto en esta carta dice, y cada cosa de ello, según y como de suso se contiene; y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, en ningún tiempo ni por alguna manera; y si contra ello fuere o viniere, y lo no tuviere y cumpliere según dicho es, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de os pagar y pechar mil ducados de oro por pena y por postura, y por pura promisión y estipulación, y conveniencia asosegada que con vos hago y pongo, con todas las costas y misiones, daños y menoscabos, que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os reciecieren sobre esta razón. Y la dicha pena pagada o no pagada que todo lo en esta carta contenido, y cada cosa de ello, según y como de suso se contiene, valga y sea firme en todo y por todo. Y doy poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, ante quien esta carta fuere mostrada, sometiéndome, como me someto, al fuero y jurisdicción de la Casa de la Contratación de las Indias de esta dicha ciudad, para os cumplir de derecho sobre esta razón; y renuncio mi propio fuero, y la ley si convenerit digeste de jurisdictione omnium judicum como se contiene en ella, para que todos los remedios y rigores del derecho me constringan y apremien a lo así pagar y tener, y guardar y cumplir según dicho es, y so la dicha pena de susos contenida. Y sobre ello renuncio, y aparto y quito de mi favor y ayuda toda apelación y suplicación, y agravio y nulidad, y todas y cualesquiere leyes, y fueros y derechos, y exenciones y libertades, que en ayuda y favor, y contra esto que sobredicho es sean y o ser puedan, y las leyes y el derecho en que dice que general renunciación no valga, bien así y tan cumplidamente como si sobre ello fuese [fol. 80 rº] contenido en juicio ante juez competente, y dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio. Y para lo así pagar y tener y guardar y cumplir según dicho es, obligo a mi y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Y nos los dichos Diego y Pedro Caballero, y cada uno de nos, que a todo esto que sobredicho es presentes somos, otorgamos y conocemos que recibimos en nos de vos el dicho Francisco de Molina esta vuestra obligación que nos habéis hecho, de ir por nuestro factor, y estar y residir en la dicha ciudad del Nombre de Dios de la dicha Tierra Firme, y en nuestros negocios por el dicho tiempo de los dichos cuatro años; y de meter y poner para ello los dichos tres mil ducados de oro que hemos gastado en sedas y lienzo, y lleváis; y si algo faltare para los cumplir de os los enviar en las primeras naos; y recibimos en nos de vos esta dicha escritura con todos los capítulos y condiciones, y según que de suso se contiene; y queremos, y nos place y consentimos que hayáis la di-

cha cuarta parte de ganancia; y en todo y por todo haciendo y cumpliendo vos el dicho Francisco de Molina lo que de suso estáis obligado nos obligamos de lo tener y mantener, y guardar y cumplir así y según y como en ella se contiene y declara, y so la dicha pena en esta Carta contenida, y so obligación que hacemos de nuestras personas y bienes muebles y raíces, habidos y por haber hecha la carta en Sevilla en el oficio de mi el escribano público de yuso escrito, que es en la calle de las Gradass, miércoles veinte y cinco días del mes de enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y cuarenta y dos años; y los dichos Francisco de Molina y Diego, y Pedro Caballero, firmaron sus nombres. Testigos que fueron presentes Rodrigo de Mayorga, y Juan de Ribera, escribanos de Sevilla.

Es obligación que hice a Diego, y Pedro Caballero, que voy por su factor a Tierra Firme por cuatro años, y ponen por caudal tres mil ducados, y yo no cosa alguna, y hereden ellos la ganancia por tres cuartas partes, y yo por una cuarta parte.

Diego Caballero.—Pedro Caballero.—Francisco de Molina.—Juan de Ribera, escribano de Sevilla.—Rodrigo de Mayorga, escribano de Sevilla soy testigo.—Alonso de Cazalla, escribano público de Sevilla.—(Todos rubricados.)

DOC. NUM. 10

APS. Oficio XV. Alonso de Cazalla. Libro 2.^o del año 1549.

Fols. 405 r^o y v^o

[fol. 405 r^o] Sepán quantos esta carte vieren como yo Gonzalo Jorge, y yo Hernán Pérez, el mozo, y yo Rodrigo Pérez, vecinos que somos de esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, decimos que por quanto nosotros tenemos por nuestro factor y compañero en la ciudad del Nombre de Dios de Tierra Firme de las Indias del mar océano a Pero Hernández de Carmona, mercader estante en ella, por cuenta de la cual dicha compañía y factoría tiene en su poder muchas mercaderías y el procedico de ellas; y le enviamos, y debemos enviar, algunas cargazones de mercaderías y esclavos mientras en la dicha compañía y factoría estuviere, y en caso, lo que nuestro Señor no permita, que el dicho Pero Hernández de Carmona haya fallecido, o falleciere, de esta presente vida antes de ser venidos a esta dicha ciudad de Sevilla, a nos dar cuenta con pago de la dicha factoría y compañía, según es obligado conforme a la escritura que con él tenemos hecha, a que nos referimos, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, llenero y bastante, según que nos le habemos y tenemos, y según que mejor y más cumplidamente de derecho puede y debe valer a Gregorio Giménez,

regidor de la dicha ciudad del Nombre de Dios, y a Luis Márquez, mercader, y a Hernando Díaz, mercader compañero de Rodrigo Franco, estante en la dicha ciudad del Nombre de Dios de la dicha Tierra Firme, a todos tres juntamente, y cada uno de ellos por si in solidum, especialmente para que por nos, y en nuestro nombre y para nos, puedan ellos, y cualquier de ellos, por fallecimiento del dicho Pero Hernández de Carmona, y no en otra manera, pedir y demandar, y recaudar y recibir, haber y cobrar, así en juicio como fuera de el, de los albaceas, testamentarios o herederos en confianza que el dicho Pero Hernández de Carmona haya dejado, o dejare, y de todas cualesquier persona, o personas, en cuyo poder estén y con derecho deban, todos los pesos de oro, y plata, [fol. 450 vº] y mercaderías, y esclavos y todos otros bienes y cosas cualesquier, de cualquier condición que sea, que el dicho Pero Hernández de Carmona haya dejado, o dejare, al tiempo de su fallecimiento, y de todas las deudas a él debidas y que se le debieren que por su fallecimiento estén, o estuvieren por recibir, y sus libros, cuentas y escrituras, y toda otra cosa cualesquier que en cualquier manera haya dejado, o dejare; todo lo cual que dicho es, y cada cosa de ello, ha de venir a nuestro poder conforme a la dicha escritura de factoría y compañía que de suso se hace mención; y les pedir y tomar cuenta y razón con pago de todo ello a cualesquier personas que convengan, y las fenecer y acabar con ellos, y con cada uno de ellos; y recibir los alcances; y que lo pueda todo lo en este poder contenido, y cada cosa de ello, recibir, y reciban en sí; y dar y otorgar ende carta, o cartas de pago y de finiquito, las que cumplieren y menester fueren; y cualesquier mercaderías o esclavos, u otros bienes que por nos recibiere, los vender, y vendan a las personas, y por los precios que quisieren; y los tales precios los recibir en sí. Y todo cuanto en nuestro nombre hubiere y recibiere por virtud de este dicho poder nos lo enviar, y envíe, a nos, o a cualquier de nos consignado, y a riesgo de la dicha compañía y factoría, registrado en el registro del rey, en cualesquier nao, o naos que le pereciere, y por la vía que por bien tuviere. Y sobre la cobranza de lo en este poder contenido, y de cada cosa de ello, por la causa que dicho es, pueda en nuestro nombre parecer, y parezca ante cualesquier jueces y justicias que con derecho deba, y hacer, y haga todas y cualesquier demandas y pedimientos, y requerimientos y protestaciones, y entregas y ejecuciones, vendidas y remates de bienes, y juramentos en nuestra ánima, de calumnia y decisorios, y otros que convengan; y todo los demás que para la cobranza de ello menester sea de ser hacer, y que no haríamos, y hacer podríamos si presentes fuéremos. aunque sea de tal calidad que requiera haber nuestro más especial poder y presencia personal, que para todo ello, y para cada cosa de ello, y para lo a ello anexo y concerniente, damos todo nues-

tro poder cumplido a los dichos Gregorio Giménez, y Luis Márquez, y Hernando Díaz, y cada uno de ellos por si con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y los relevamos según derecho, y prometemos de lo haber por firme, estable y valedero, ahora y en todo tiempo, so expresa obligación que hacemos de nuestras personas y bienes habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, en el oficio de mi el escribano público de yuso escrito viernes diez y seis días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y cuarenta y nueve años; y los dichos Gonzalo Jorge, y Hernán Pérez, y Rodrigo Pérez, a los cuales yo el escribano público yuso escrito doy fe que conozco, firmaron sus nombres. Testigos que fueron presentes Juan Dávila, y Sebastián del Salto, escribanos de Sevilla.

Poder que dimos a Gregorio y Luis Márquez in solidum para que por fallecimiento de Pedro de Carmona reciban todo lo de Tierra Firme en su poder, y nos lo envíe, que a nuestro poder ha de venir conforme a la escritura que con él tenemos.

Rodrigo Pérez.—Gonzalo Jorge.—Hernán Pérez.—Sebastián del Salto, escribano de Sevilla.—Juan Dávila, escribano de Sevilla.—Alonso de Cazalla, escribano público de Sevilla. (Todos rubricados.)